



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**El Modelo Europeo de
Cooperación Jurídica
Internacional en materia civil y
sus efectos en el Derecho
Procesal civil Español**

Presentado por:

Rodrigo Cristóbal García

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 21 de julio de 2020

RESUMEN:

A lo largo de la historia, el poder judicial de los Estados siempre se ha visto limitado al territorio contenido por sus fronteras, no pudiendo a menudo ver cumplimentadas sus resoluciones cuando estas involucraban elementos extranjeros. La cooperación jurídica entre Estados es la solución aparente a ese problema, pero no todos los Estados están dispuestos al sacrificio de soberanía que esta figura implica.

En la Unión Europea esta cooperación jurídica entre sus Estados Miembros es una realidad. El proyecto europeo ha exigido cada vez una mayor integración entre sus distintos Estados Miembros, incluyendo, claro está, la armonización de los distintos ordenamientos jurídicos nacionales.

El modelo europeo de cooperación jurídica, en particular en materia civil, ha ido evolucionando con el tiempo hasta lo que es hoy, vertebrado por el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; y complementado por los llamados instrumentos del derecho opcional europeo.

El presente trabajo buscará hacer un breve repaso de esa evolución, analizar el modelo actual y tratar de ver qué efectos ha tenido sobre el derecho procesal civil español.

PALABRAS CLAVE:

Reglamento 1215/2012, Cooperación judicial, Auxilio judicial, Cooperación jurídica, Exequatur, Competencia territorial, Ley 29/2015, Derecho opcional europeo.

ABSTRACT:

Throughout history, the judiciary of the States has always been limited to the territory contained by their borders delimited, oftenly not being able to see their resolutions fulfilled when they involved foreign elements. Legal cooperation between States is the apparent solution to this problem, but not all States are willing to sacrifice the sovereignty that this figure entails.

In the European Union, this legal cooperation between its Member States is a reality. The European project has increasingly called for greater integration between its various Member States, including the harmonisation of the various national legal systems.

The European model of legal cooperation, particularly in civil matters, has evolved over time to what it is today, vertebrated by the Regulation 1215/2012 of the European Parliament and of the Council of 12 December 2012 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters; and supplemented by the so-called instruments of optional European law.

This paper will seek to make a brief review of this evolution, analyze the current model and try to see what effects it has had on Spanish civil procedural law.

KEY WORDS:

Regulation 1215/2012, Judicial cooperation, Judicial aid, Legal cooperation, Exequatur, Territorial competence, Law 29/2015, Optional European law.

ÍNDICE:

ÍNDICE DE ABREVIATURAS:	6
INTRODUCCIÓN.	7
1. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.	8
1.1. Concepto.....	8
1.2. Evolución del concepto.....	12
2. EL MODELO EUROPEO.	17
2.1. Modelos anteriores.	17
2.2. Modelo actual.	23
3. EL DERECHO OPCIONAL EUROPEO.	41
3.1. El proceso europeo de escasa cuantía.	42
3.3. La Plataforma de resolución de litigios en línea.	44
3.4. La orden europea de retención de cuentas.	45
3.6. El Certificado Sucesorio Europeo.	46
4. EFECTOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL	47
4.1. Respuesta española a los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento 1215/2012	47
4.2. Adhesión de España a distintos tratados firmados por la Unión Europea.	48
4.3. Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil.	49
4.4. Disposiciones finales vigésimo quinta y vigésimo sexta de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.....	50
4.5. Eliminación del límite cuantitativo del procedimiento monitorio.	51

4.6. Creación de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional y la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea.	52
CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	57
LEGISLACIÓN	61
JURISPRUDENCIA	65

ÍNDICE DE ABREVIATURAS:

- ATS Auto del Tribunal Supremo
- CE Comunidad Europea
- CEE Comunidad Económica Europea
- DOUE Diario Oficial de la Unión Europea
- REDUE Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea
- REJUE Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional
- STJCE Sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas
- STJUE Sentencia del Tribunal de la Unión Europea
- STS Sentencia del Tribunal Supremo
- TFUE Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- TS Tribunal Supremo
- TUE Tratado de la Unión Europea
- UE Unión Europea

INTRODUCCIÓN.

Un mundo más conectado y una Unión Europea más integrada. Son estas dos realidades las que, de una manera u otra, afectan a todo ámbito de la sociedad española, no siendo el judicial una excepción.

El número de relaciones jurídico-privadas de carácter transnacional en España no ha hecho más que incrementarse a raíz de esa mayor conectividad, especialmente en el ámbito europeo gracias a la libertad de movilidad¹. Hoy en día no es raro que contratos de todo tipo, desde matrimonios hasta simples compraventas, se den en nuestro país con la particularidad de que una de sus partes sea una persona no nacional.

Esto motiva que el derecho procesal civil se vea más y más internacionalizado, a fin de dar solución a situaciones como las mencionadas, en las que dos o más ordenamientos procesales de distintos Estados pueden entrar en conflicto a la hora de discernir la competencia para conocerlos y las normas que los regulan.

Ante estos conflictos se sitúa una figura que, pese a sus arcaicos orígenes, tiene hoy una relevancia jamás vista y se encuentra en constante evolución: la cooperación jurídica internacional en materia civil. Es este el concepto clave de este trabajo, aunque conviene advertir que lo trataremos casi en exclusiva desde el punto de vista de los legisladores comunitarios y españoles.

Se divide este trabajo en tres bloques temáticos a los que acompañará un capítulo final en el que expondré mis conclusiones sobre los temas tratados.

En el primer capítulo trataré de identificar claramente el concepto que da título al trabajo, la cooperación jurídica internacional, buscando dar con una

¹ Consejo General del Poder Judicial (2020): “*Solicitudes de Auxilios Internacionales 2004-2019*”. Págs. 2-10. Estadística judicial disponible en: <http://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/8003%20Solicitudes%20de%20cooperacion%20tramitadas%20por%20orga/Series%20auxilios%20internacionales%20por%20tipo%20de%20organo.xls> [consulta:06/06/2020]

definición acorde a la situación actual y haciendo un breve resumen de su evolución hasta nuestros días.

A continuación, en los dos siguientes capítulos analizaré en detalle el modelo europeo de cooperación jurídica. El primero de ellos y el más importante, se centrará en explicar la evolución y situación actual del propio modelo, tomando las legislaciones que en cada momento lo inspiraron como guía. En el segundo capítulo que conforma este apartado examinaré los llamados instrumentos opcionales del derecho procesal europeo y su función complementaria del modelo.

En el siguiente capítulo trataré de explicar los principales efectos que este modelo europeo ha tenido sobre el ordenamiento procesal nacional español.

Finalmente, tal y como ya he mencionado, presentare mis conclusiones.

1. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.

1.1. Concepto.

Es conveniente que antes de entrar a analizarlo más a fondo, definamos de manera previa el concepto clave de este trabajo: la cooperación jurídica internacional en materia civil.

En primer lugar, nos encontramos con el concepto de cooperación jurídica, concepto que resulta más difícil de definir de lo que uno pudiera pensar en un principio. Esta dificultad deriva de dos problemas: el uso aparentemente intercambiable de varios términos para referirse al concepto en cuestión² y la discrepancia de opiniones respecto al ámbito de aplicación de este.

El primero de esos dos problemas no deja de ser una mera curiosidad semántica que, como veremos a continuación, puede resultar sumamente confusa. En los últimos años y más cuando uno se refiere al contexto comunitario, el término “cooperación jurídica internacional” parece haberse

² Varela Figueroa, Rebeca (2016): “*El modelo europeo de cooperación judicial en el ámbito civil y penal*”. Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic, pp. 19-20.

impuesto frente a otros. Ejemplo de ello es la reciente Ley 29/2015³, de 30 de julio, en la que podemos ver como se utiliza el término “cooperación jurídica internacional” tanto en su título como en su articulado. Sin embargo, esto choca frontalmente con la mayoría de la doctrina tradicional, que parece haber siempre optado por emplear los términos “cooperación judicial internacional”⁴, “asistencia judicial internacional”⁵ o, simplemente, “auxilio judicial”⁶.

En la mayor parte de los casos es cierto que los términos mencionados pueden usarse indistintamente, pero la doctrina moderna, al referirse a este concepto en el contexto comunitario, parece preferir emplear, en primer lugar, el término “cooperación” siempre que nos refiramos a un sistema continuado en el tiempo como el europeo, dejando palabras como “auxilio” o “asistencia” para referirse a actos aislados. En segundo lugar, el uso del término “jurídica” parece haber desplazado al de “judicial”. Esto tiene una explicación: El término “cooperación judicial” denota una colaboración en la que meramente toman parte los órganos judiciales de dos Estados. Sin embargo, la cooperación jurídica dentro de la Unión Europea excede hoy en día por mucho tal idea. De este modo podríamos decir que la cooperación jurídica engloba la judicial además de otros elementos procesales, legislativos e institucionales.

Debido a ello y al nombre escogido para este trabajo, a lo largo de su redacción me referiré a este concepto como cooperación jurídica internacional.

El segundo problema es sin duda de mayor envergadura y es el siguiente: no existe una definición completa y consensuada del concepto. Unos y otros autores lo delimitan de manera distinta, incluyendo en él ciertas materias que otros no. Por ello creo conveniente establecer una definición que pueda servirnos de cara al resto del trabajo.

De entre todas las definiciones existentes, trataré de trabajar a partir de una simple y aparentemente consensuada, como la ofrecida por el Diccionario

³ España (2015). “Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil”. Boletín Oficial del Estado, 31 de julio de 2015, núm. 182, pp. 65906-65942.

⁴ Aguilar Grieder, Hilda (2010): “La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2010), Vol. 2, N.º 1, p. 309.

⁵ Moya Escudero, Mercedes y Zekri, Houda (1997): “Nuevo régimen bilateral de asistencia jurídica internacional y reconocimiento de ejecución de decisiones con Marruecos” *Revista Española de Derecho Internacional* Vol. 49, No. 2 (Julio-diciembre 1997), p. 369.

⁶ Baldasano Supervielle, María Esther (2001): “El auxilio judicial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil” *Revista General de Derecho*, N.º 676-677, 2001, págs. 67-70

Jurídico de la Real Academia de la Lengua: “*Asistencia o ayuda que un tribunal presta a otro a efectos de hacer factible el ejercicio de sus atribuciones o la cumplimentación de sus decisiones*”⁷. Cabe mencionar que esta definición corresponde al término cooperación judicial y no jurídica, al no existir esta última en el diccionario, una prueba más de la dificultad de establecer un término único con una definición clara.

Como puede verse, la definición carece de algunos elementos que hemos de considerar indispensables. En primer lugar, está claramente orientada a reflejar un acto único y no una realidad continuada en el tiempo. Además, concibe los tribunales como únicos agentes participantes de la cooperación, lo que supone una visión muy limitada de la misma. Por último, no menciona de qué modo se sustenta la cooperación, si existe o no una ley que la establezca y bajo que términos.

Una vez tenemos esas correcciones en cuenta, esa definición resulta más útil para determinar el concepto objeto de este trabajo. Ahora debemos aplicarla al contexto internacional. La cooperación jurídica internacional implica un sistema acordado entre dos o más Estados que, a través de una relación de colaboración y reconocimiento mutuo, permite que las labores de sus respectivos poderes judiciales sean llevadas cabo y los intereses de sus ciudadanos no se vean socavados en asuntos transfronterizos.

Por supuesto, de cumplirse esto al pie de la letra significaría una cooperación total entre dos Estados, algo que rara vez ocurre incluso en el ámbito europeo. Pero, independientemente del grado de compromiso de los Estados participantes, queda claro una vez hemos obtenido una definición, que toda cooperación supone una merma en el poder soberano que cada Estado tiene sobre su territorio. No en vano esta cooperación habría de haber sido acordada mediante la firma de un tratado internacional, en el que especificaría el grado de cooperación existente, así como si se trata de una cooperación recíproca (lo más habitual en tratados de esta índole) o unidireccional.

La última parte del concepto nos lleva a delimitar la materia de la que es objeto esa cooperación jurídica internacional: la materia civil. En este caso

⁷ Real Academia Española (2020). Diccionario del español jurídico. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/cooperación-judicial> [consulta: 06/06/2020]

podemos acudir a la definición ofrecida por DÍEZ PICAZO y GULLÓN⁸: “*Parte del Derecho Privado que se ocupa de las personas y sus diferentes Estados civiles, del patrimonio de las personas, con referencia especial a los derechos de la propiedad y a los demás derechos sobre los bienes, del intercambio de bienes y de servicios a través del mundo de la contratación junto con las normas concernientes a la regulación de la familia y de las sucesiones por causa de muerte*”. Deberemos por tanto centrarnos, como norma general, en aquellas relaciones reguladas por el código civil. Aunque como veremos luego existen ciertas excepciones a esta norma, como es el caso de gran parte del derecho de familia.

Una vez tenemos claro a que se refiere el concepto de cooperación jurídica internacional en materia civil y para concluir este capítulo, conviene que tengamos claro cuáles son las tres cuestiones a las que todo sistema de cooperación jurídica busca dar respuesta.

No es necesario por el momento entrar a detallar extensamente cada una de ellas puesto que su significado y alcance varía necesariamente dependiendo de a qué sistema nos refiramos. Circunstancia que a lo largo del trabajo tendremos la oportunidad de observar. Basta por ahora realizar una breve explicación para no tener que volver sobre ella más adelante.

Las tres cuestiones que todo sistema de cooperación jurídica en el contexto internacional busca resolver son las siguientes:

En primer lugar: ¿Qué órgano es competente para conocer de un asunto transfronterizo? Todo proceso judicial en el que intervenga un elemento extranjero puede plantear la duda de si los órganos jurisdiccionales de un Estado son competentes o no para conocerlo.

En segundo lugar: ¿Bajo qué leyes se rige un proceso transfronterizo?. Dado que estamos tratando asuntos de derecho privado y no público, esta pregunta suele tener una respuesta clara: la Ley aplicable será la determinada por la voluntad de las partes.⁹ Existe sin embargo la posibilidad de que las partes

⁸ Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio (2013): *Sistema de Derecho Civil. Volumen I*. Madrid: Editorial Tecnos, p. 37.

⁹ Martínez Luna, William Fernando (2014). “*Reflexiones sobre la Ley aplicable al contrato internacional en defecto de elección en el derecho de la Unión Europea*”. *Journal of International Law*. Vol. 5, 01. | Enero - Junio 2014, pp. 27-28.

no acuerden tácita o expresamente la Ley aplicable, o que la naturaleza del asunto en cuestión requiera limitar la libertad de acuerdo de las partes para, por ejemplo, defender los intereses de una de ellas. Es tarea de un sistema de cooperación jurídica, como hace el modelo europeo, determinar la Ley aplicable en estos casos concretos.

Y, por último: ¿Qué proceso ha de seguirse para lograr que una resolución judicial de un Estado sea reconocida o incluso ejecutada en territorio extranjero? La cuestión del exequatur es sin duda algo ajena a las otras dos. En este caso no se está ya cuestionando la competencia del órgano que conoce el asunto, ni la ley bajo la que se rige el proceso. Estamos ante una resolución judicial ya dictada que requiere ser reconocida o ejecutada en un Estado extranjero para ser completamente efectiva. Es, por tanto, necesario establecer un proceso por el que tales resoluciones sean reconocidas en otros Estados, el llamado exequatur. A pesar de la aparente sencillez del concepto veremos cómo siempre ha sido uno de los mayores obstáculos a la hora de establecer un sistema de cooperación jurídica.

1.2. Evolución del concepto.

Para entender el concepto de cooperación internacional es conveniente analizar sus orígenes y el momento histórico en que por primera vez surge. Para ello, realizaremos un breve repaso de la historia del derecho internacional a lo largo de distintas épocas y trataremos de identificar aquellos elementos que conforman nuestra definición de cooperación jurídica internacional.

Si echamos la vista atrás, la primera ocasión en la que un autor hace referencia a algo siquiera parecido a aquello que hoy en día llamamos derecho internacional, sería ARISTÓTELES. Su idea era que existía un conjunto de principios jurídicos comunes a todas las comunidades humanas que se hacían realidad a través de ciertas conductas sociales. A partir de esta idea la escuela de filósofos estoicos formuló el concepto de derecho natural. Ellos consideraban que, de entender el mundo como una gran ciudad, ese conjunto de principios jurídicos a los que Aristóteles se refería serían las normas de convivencia entre sus habitantes, los cuales en dicha analogía serían las distintas agrupaciones humanas.

No es de extrañar que fuesen autores de la Antigua Grecia los primeros en teorizar sobre un concepto similar al de derecho internacional, dada la proliferación en la época de ciudades Estado en las costas egeas. Son precisamente esas polis griegas y el aparente respeto de su mutua existencia lo que posibilitó una forma, si bien primitiva, de cooperación jurídica. Esta, por supuesto, dista mucho de la noción actual de cooperación, y a menudo tan solo entrañaba el respeto, que no acatamiento, de la ley y procesos de cada polis en su territorio.¹⁰

Fue a través de la mencionada escuela estoica que el concepto de derecho internacional llegó a los romanos, quienes lo desarrollaron y adoptaron para toda interacción entre los ciudadanos de Roma y aquellos que no lo eran. Fue este desarrollo por parte de los romanos del *Ius Gentium* lo que algunos optan por declarar el nacimiento del derecho internacional privado¹¹.

Sin embargo, este desarrollo legal no conllevó una evolución de la cooperación jurídica, sino más bien lo contrario. Salvo en sus más tempranas épocas, el imperio en el que Roma se convirtió no tenía el mismo respeto por la existencia de otros Estados que el apreciable entre las polis griegas. Las leyes romanas habían de ser cumplidas por el resto de comunidades humanas que tuvieran contacto con en el imperio, pero no al revés. Esta relación unidireccional de reconocimiento será la norma general que rija las interacciones entre dos agrupaciones humanas hasta el surgimiento de los Estados modernos e incluso después.

En el medievo ocurre algo singular. A pesar de que el concepto de *Ius Naturale* fue recibido y nuevamente desarrollado por la Iglesia Católica de manos del ya desaparecido Imperio Romano, en esta época nos encontramos en su mayoría una Europa feudal, dividida en territorios que son propiedad de unos individuos concretos. Las relaciones entre estos territorios se convierten en relaciones de carácter eminentemente privado, entre personas y sus

¹⁰ Hervada Xiberta, Javier (1996): *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A (FUNSA). Pp. 60-62.

¹¹ Domingo, Rafael (2010): Extracto "*From the Ius Gentium to the International Law*" de *The New Global Law*. Cambridge: Cambridge University Press. Pp. 1-12. Disponible en: http://assets.cambridge.org/9780521193870/excerpt/9780521193870_excerpt.pdf [consulta: 06/06/2020]

patrimonios; no entre comunidades humanas. La excepción a esta regla general se encuentra no obstante en las ciudades estado italianas, que a lo largo de este periodo histórico comienzan a poner las bases de lo que en un futuro podrá considerarse como derecho internacional, tanto público como privado. El desarrollo de este proto derecho internacional es consecuencia y no causa de la interacción entre las numerosas repúblicas italianas. Sin embargo, ciertos autores comienzan a estudiar esta particular situación, tal y como ejemplifica Bartolus, a quien muchos han bautizado como el primer teórico del derecho internacional¹².

Esta situación es similar a la que podía encontrarse en Grecia más de un milenio antes. Sin embargo, en este caso, no solo se observa el respeto mutuo de las distintas leyes sobre cada territorio, sino que es complementado con puntuales acuerdos de cooperación para lograr que resoluciones judiciales surtan efecto. Si bien es aún pronto para hablar del sistema que, como dijimos, implica la cooperación jurídica, si es posible identificar estos hechos como un antecedente de la figura del auxilio judicial.

El siguiente paso en esta evolución no será hasta el siglo XVII. Concretamente 1625, fecha en que Grotius publica su tratado "Del Derecho de la Guerra y de la Paz". Este trabajo es claramente fruto de la época en que fue escrito y las guerras religiosas que azotaban Europa en ese momento. Pese a que ya se habían publicado escritos respecto al tema con anterioridad, Grotius fue el primero en separar del derecho natural el llamado derecho de naciones. Este nuevo derecho de naciones se basaba en los actos de voluntad de las naciones, o más bien de los líderes de dichas naciones. En otras palabras, sitúa como piedra angular del derecho internacional un concepto: la soberanía.

A partir de Grotius comenzamos a ver la proliferación de tratados entre naciones respecto a multitud de materias, aunque por desgracia estos suelen ser en su mayoría resultado de guerras. Estos tratados son en la práctica similares a los firmados en la actualidad tanto en su naturaleza como en su aplicación,

¹² J. Lleonart y Amselem, Alberto (1978): "Surgimiento de los estados modernos y su impacto en el derecho del mar. Contribución doctrinal de Bartolo de Sassoferrato". Revista de Política Internacional. N.º 156, 1978, pág. 145

cambiando únicamente su proceso de ratificación que incluso hoy en día es distinto entre unos Estados y otros.

Es gracias a esta nueva figura de los tratados internacionales que podemos observar los primeros acuerdos de cooperación jurídica entre dos Estados fácilmente entendibles bajo nuestro criterio actual. Estos primeros tratados sobre cooperación jurídica, si bien es cierto que a menudo establecen relaciones no recíprocas tal y como ocurría con el Imperio Romano, son sumamente importantes en el desarrollo futuro de esta idea. Si se desea buscar ejemplos de esta clase de tratados no hay más que atender a los firmados entre las grandes potencias europeas de la época y las naciones sometidas por ellas, siendo quizás el más llamativo de ellos el Tratado del Bogue en 1843 entre el Reino Unido y la China Imperial.

Firmado tras la derrota china en la segunda guerra del opio, en él se establece, aparte del sometimiento de China a los intereses comerciales británicos, un sistema de cooperación jurídica rudimentario basado principalmente en devolver a los prófugos de la justicia de cada Estado a la autoridad que ordenase su captura. Sin embargo, la igualdad entre partes que inspira ese punto del tratado no está presente en el resto de su redacción, incluyendo preceptos tan sumamente favorables a Reino Unido como la prerrogativa otorgada a sus ciudadanos de ser juzgados únicamente por tribunales británicos y bajo leyes británicas incluso cuando el conflicto hubiera tenido lugar en territorio chino.¹³

Como puede verse, no puede hablarse de cooperación en el sentido estricto de la palabra si esta viene impuesta. Es por ello necesario que la posición de supremacía de una de las partes desaparezca para poder observar dicha cooperación y desde un punto de vista histórico eso exige la igual desaparición de los llamados imperios, término que no ha de confundirse en modo alguno con el más contemporáneo de “superpotencia”.

No quiere esto decir que no existiesen ya en esa época auténticos acuerdos de cooperación jurídica firmados entre iguales. Podemos ilustrar esta

¹³ Gran Bretaña y China (1843): “Supplementary Treaty on the Part of the Sovereigns of Great Britain and China”. Disponible en: https://en.wikisource.org/wiki/Treaty_of_the_Bogue [consulta: 06/06/2020]

realidad con el ejemplo del Convenio entre la España y la Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias o acuerdos expedidos por los Tribunales de ambos países en materia civil ordinaria y comercial, de 1851¹⁴.

Esto nos lleva al periodo iniciado tras la primera y segunda guerra mundial, dependiendo de la nación a la que nos refiramos, y que dura hasta nuestros días. Los tratados en el siglo XX comenzaron a ganar relevancia, ya no como simple declaración de los términos de una rendición, sino como verdaderos acuerdos mediante los cuales los distintos Estados podían cooperar para alcanzar sus intereses. Este repentino incremento del número de tratados existentes en absoluto obedece únicamente a la buena conciencia de los gobiernos, más bien es consecuencia directa del abandono de la idea de imperio en nuestro continente, el pensamiento de que la única interacción entre Estados ha de darse en batalla por la supremacía. Si bien esta forma de afrontar las relaciones internacionales pervive hoy en ciertas potencias mundiales, podemos ver como los distintos Estados que conforman la Unión Europea la han abandonado, bien por propia iniciativa o bien por verse forzados a ello.¹⁵

Por supuesto, la cooperación jurídica, teniendo como fin último garantizar el ejercicio del poder judicial, algo sumamente relevante para los intereses de cada Estado, no fue una excepción a esta tendencia.

Como mostraré en el siguiente capítulo al hablar de la evolución del modelo europeo, nuestro continente, a través de la acción de la Unión Europea, fue el referente en este sentido, pero no hay que pensar que fue el único. Conviene tener en cuenta, por ejemplo, a Sudamérica. Un continente que, por razones históricas, goza de una gran homogeneidad cultural en todos los ámbitos, incluyendo el derecho. Esto ha posibilitado que la cooperación jurídica entre distintos Estados de este continente haya sido muy fluida, principalmente gracias

¹⁴ Reino de España y Reino de Cerdeña (1851). “*Convenio entre la España y la Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias o acuerdos expedidos por los Tribunales de ambos países en materia civil ordinaria y comercial, firmado en Madrid en 30 de Junio de 1851*”. Gaceta de Madrid núm. 6248, de 22 de agosto de 1851, pág. 1.

¹⁵ De Benoist, Alain (1993): “*The Idea of Empire*”. *Revista Telos*, de 21 de Diciembre, 1993, p. 6. Disponible en: www.gornahoor.net/library/IdeaOfEmpire.pdf [consulta:06/06/2020]

a los tratados aprobados en las numerosas Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado.¹⁶

2. EL MODELO EUROPEO.

Una vez tenemos claro el sentido del concepto de cooperación jurídica internacional en materia civil, y habiendo hecho un breve resumen del proceso histórico que dio lugar a esta figura dentro del contexto del derecho internacional, es hora de abordar el modelo europeo. Para ello, primero realizaremos un repaso del proceso evolutivo previo al modelo actual, para después centrarnos en el modelo que hoy en día rige la cooperación jurídica en la Unión Europea.

2.1. Modelos anteriores.

Es necesario tener en cuenta, antes de entrar en materia, que el propósito original no era crear una Unión como en la que hoy nos encontramos. El tratado primordial de 1951¹⁷ tan solo buscaba crear un mercado común de carbón y acero para sus socios. Y el fin último de esa Comunidad Europea del Carbón y del Acero era claro, crear una dependencia económica entre sus miembros para evitar un nuevo enfrentamiento entre ellos.¹⁸ Vemos pues que, aunque ese proyecto persiguiese un objetivo tan noble como lo es la paz, en la práctica, su dimensión era meramente económica, sin que nadie pensara que aquello fuese a iniciar el proceso de integración del que efectivamente fue detonante.

Ese mercado común fue posteriormente ampliado mediante el tratado de Roma de 1957.¹⁹ Este documento sentó las bases de la futura Unión o, como era conocida en aquella época, las Comunidades Económicas Europeas. El punto clave del tratado y bien podría decirse que también de la actual Unión fue

¹⁶ Barreiro Carril, Beatriz (2008): “La cooperación judicial civil en el ámbito iberoamericano y las aportaciones de Iber-red. el caso de la cooperación hispano-argentina.” *Revista Electrónica Iberoamericana* Vol. 2, N.º 2. 2008, p.58

¹⁷ Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1951): “*Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. (Tratado CECA)*”. Paris, 18 de abril de 1951. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:11951K/TXT> [consulta: 06/06/2020]

¹⁸ L. Mason, Henry (1955): *The European Coal and Steel Community: Experiment in Supranationalism* Editorial Springer, p. 2

¹⁹ Comunidad Económica Europea (1957): “*Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado CEE)*”. Roma, 25 de Marzo de 1957. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:11957E/TXT> [consulta: 06/06/2020]

la instauración de la libre circulación de mercancías, servicios, capitales y personas. Sin embargo, esta libre circulación, especialmente la de ciudadanos, dejó al descubierto nuevos problemas, por ejemplo: ¿cómo dar solución a las futuras situaciones en las que, en un proceso judicial, una de las partes involucradas sea nacional de otro Estado Miembro?²⁰ Por supuesto, esta necesidad de un sistema de cooperación jurídica no nace por la simple existencia de la libertad de circulación, pero es obvio que esta nueva prerrogativa otorgada a los bienes y ciudadanos europeos iba a incrementar sumamente la tasa de procesos transfronterizos en el continente.

Es por ello por lo que en ese mismo tratado se incluyó el artículo 220. En él, se insta a los Estados Miembros a, entre otras cosas: “si es necesario, entrar en negociaciones entre ellos para, a fin de asegurar los derechos de sus nacionales, (...) simplificar las formalidades que regulan el reconocimiento recíproco y ejecución de las resoluciones judiciales”.

Es esta la primera vez que el proyecto europeo aborda en su legislación la cooperación jurídica. A pesar de que el espíritu de armonización comunitario del artículo queda claro, es necesario fijarnos en que implica el mandato efectuado por este precepto para darnos cuenta de que no supone el gran avance que *a priori* pudiera parecer.

En primer lugar, no podemos hablar de la existencia aún de un sistema o modelo, puesto que lo que se busca es que los distintos Estados alteren sus propios ordenamientos procesales. Además, estas variaciones no vienen impuestas por una autoridad central y común otorgada a la Unión, sino que se pueden llevar a cabo mediante acuerdos bilaterales entre los distintos Estados Miembros, con énfasis en el “pueden”, ya que todo esto resulta no ser una exigencia, sino una recomendación. Por último, este artículo tan solo trata la problemática del exequatur, dejando de lado los problemas competenciales derivados de los conflictos transfronterizos. Y ni siquiera con relación al exequatur supone este artículo 220 un cambio drástico, ya que su desarrollo no está orientado a eliminar el exequatur, sino tan solo a simplificarlo.

²⁰ Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. (2017). “Derecho Internacional Privado, Volumen I”. Granada: Editorial Comares, p. 192.

Habría que esperar once años para que, mediante el Convenio de Bruselas de 1968²¹, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, viésemos un verdadero avance en la cooperación jurídica y la instauración de un auténtico modelo europeo.

Este convenio, a todos los efectos predecesor del actual Reglamento 1215/2012²², estableció las bases de lo que sería la cooperación jurídica comunitaria desde entonces en adelante, centrándose en dar respuesta a las tres cuestiones que mencioné en el anterior capítulo.

Establece un sistema de reparto de la competencia para conocer asuntos transfronterizos entre los distintos tribunales nacionales de la Comunidad Económica Europea, así como un sistema de reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por dichos tribunales.

Respecto a los preceptos que regulan la competencia de los tribunales poco hay que decir, ya que el actual modelo emplea unas normas prácticamente idénticas y tendremos oportunidad de examinarlo más adelante. Basta tan solo con realizar un apunte: Ante la posibilidad de crear un sistema nuevo desde cero, los Estados Miembros decidieron confiar a sus respectivos órganos judiciales ya existentes el conocimiento de los asuntos transnacionales, en vez de crear un órgano judicial comunitario para tal fin o limitar el conocimiento de tales asuntos a determinados tribunales. Por supuesto, visto el gran número de procesos de este tipo que se tramitan cada año y suponiendo el elevado coste de mantener un órgano judicial independiente de fácil acceso para todos los ciudadanos europeos, parece una decisión obvia. Pero no deja de ser una muestra más de cómo las iniciativas comunitarias tienden históricamente a apostar por la armonización en vez de por la centralización.

²¹ Comunidad Económica Europea (1968): “*Convenio de Bruselas de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*”. Bruselas, 27 de septiembre de 1968. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 299, de 31 de diciembre de 1972.

²² Unión Europea (2015). “*Reglamento (UE) no 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 351, de 20 de diciembre de 2012.

Nada dice este convenio sobre la ley que debe regir los procesos transfronterizos por lo que debemos entender que la voluntad de las partes se impondrá en esta cuestión.

El sistema de reconocimiento de sentencias y ejecución implementado por este convenio es también sumamente similar al actual. El reconocimiento de sentencias de otros Estados Miembros no requiere un proceso especial, siempre que cumpla ciertos criterios; y la ejecución de estas requerirán del visto bueno de la autoridad competente para darlo en cada Estado.

Este convenio y el histórico avance en cooperación jurídica internacional que su articulado supuso, tuvieron una gran influencia sobre la materia en las siguientes décadas. Tanto dentro de las fronteras de la actual Unión Europea, lo que es completamente lógico, como fuera de ellas. Ejemplo de esta circunstancia fue la firma en 1988 del Convenio de Lugano²³ entre los países comunitarios en bloque y los distintos Estados participantes de la Asociación Europea de Libre Cambio, o European Free Trade Association (EFTA) en inglés. Muchos de estos países ingresarían más tarde en la Unión como miembros de pleno derecho, pero baste decir por ahora, a fin de no tener que enumerarlos todos, que la EFTA estaba compuesta por Estados europeos que, a pesar de compartir en muchas ocasiones frontera con la Unión y adoptar la mayor parte de sus regulaciones, no estaban aún dispuestos a renunciar a su soberanía formando parte del proyecto comunitario. Conviene señalar que esta particularidad es todavía hoy apreciable. No resulta necesario detallar los aspectos del Convenio de Lugano dada la gran similitud de su texto y el del Convenio de Bruselas de 1968 que lo inspiró.

Es necesario indicar, aunque solo sea para evitar confusiones a la hora de buscar legislación relativa a este tema, que el contenido del Convenio de Bruselas sería mucho más tarde, en 2001, incluido en el Reglamento 44/2001 o Reglamento Bruselas I²⁴. Realmente, el mayor efecto de este hecho fue que las

²³ Comunidad Económica Europea y Asociación Europea de Libre Cambio (1988). “88/592/CEE: Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil - Celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 319, 25 de noviembre de 1988

²⁴ Comunidad Europea (2001). “Reglamento (CE) N.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 12, 16 de enero de 2001

reglas instauradas por el Convenio pasaron a ser auténtica legislación europea, puesto que las normas que contenía no supusieron ningún cambio notable en el Modelo Europeo. Algo sumamente criticado en su momento y que, con el tiempo, sería causa directa de la creación del actual modelo y del Reglamento 1215/2012.

En 1992 el Tratado de la Unión Europea o tratado de Maastricht²⁵ hizo algo más que cambiar el nombre de las Comunidades Económicas Europeas. Este tratado alteró notablemente la Unión, sentando las bases de la unión económica y monetaria, constituyendo nuevas políticas comunes, reforzando las competencias del Parlamento europeo, creando la figura de la ciudadanía europea y, más importante en relación con este trabajo, instaurando el modelo de los tres pilares.

De acuerdo con esto la Unión Europea pasaría a estar fundamentada en tres pilares competenciales, a saber: las Comunidades Europeas (primer pilar), la política exterior y de seguridad común (segundo pilar) y la cooperación en el ámbito de la justicia y asuntos de interior (tercer pilar). No queriendo restar importancia a los dos primeros pilares, nosotros nos centraremos en el tercero. Este pilar incluía ámbitos tan dispares como el control de las fronteras exteriores de la Unión, la lucha contra el terrorismo, la delincuencia, el tráfico de drogas y el fraude internacional; la creación de Europol, la lucha contra la inmigración irregular, la política común de asilo y la cooperación judicial en materia penal y civil. Por razones obvias es este último punto el que a este trabajo interesa.

A pesar de que el apartado 6 del artículo k.1 del Tratado de Maastricht enuncia la cooperación judicial en materia civil, y esta queda informada por las disposiciones de los artículos siguientes, su desarrollo no llegaría hasta el Tratado de Ámsterdam de 1997²⁶. Mediante el artículo 2, apartado 15 de dicho tratado, se introduce el nuevo título III bis, “Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas”, en la tercera parte del Tratado de la Unión Europea. Este título, entre otras muchas cosas, obliga al

²⁵ Comunidad Europea (1992). “*Tratado de la Unión Europea*”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 191, 29 de julio de 1992.

²⁶ Unión Europea (1997). “*Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 340, 10 de noviembre de 1997.

Consejo de la Unión Europea a tomar ciertas medidas para garantizar la cooperación judicial en materia civil. Estas medidas que deberían ser adoptadas implicaban principalmente la mejora y simplificación del sistema de notificación y traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales, la cooperación en la obtención de pruebas y reconocimientos; y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales.

El Consejo también quedó obligado por este título a fomentar la compatibilidad de las normas nacionales de procedimiento civil y de conflictos de leyes y jurisdicciones de los distintos Estados Miembros. Estas medidas, junto a otras muchas relativas a distintas materias estaban orientadas a construir lo que el tratado de Ámsterdam llamó “El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia”.

Es en este momento cuando comenzamos a ver que el término “cooperación judicial” deja en cierto modo de ser suficiente para englobar la colaboración intraeuropea que se da en esta materia.

Estas medidas tenían un significado mayor que el que a primera vista pudiera parecer. Se trasladaba la competencia sobre cooperación judicial en materia civil a una institución de la propia Unión europea, abandonando el carácter intergubernamental que tenía hasta ahora y que por el contrario sí que mantendría la cooperación en materia penal, pasando a ser una materia que, en principio, quedaba fuera de la decisión de los Estados Miembros²⁷. Esta y otras traslaciones de competencias serían un preludio de la corta vida que el modelo de tres pilares resultaría tener.

El Tratado de Lisboa²⁸ reemplazó el modelo de los tres pilares²⁹. Con el Tratado firmado en Portugal en 2007, el modelo creado en Maastricht de una Unión como sustento del servicio del mercado común es sustituido por uno en el que aspectos anteriormente considerados como puramente instrumentales, como el ya mencionado espacio de libertad, seguridad y justicia, pasan a ser

²⁷ Aguilar Grieder, Hilda (2010): “La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2010), Vol. 2, N.º 1, p. 313.

²⁸ Unión Europea (2007). “Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007”. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 306, 17 de diciembre de 2007.

²⁹ Carrera, Sergio y Geyer, Florian (2008): “El Tratado de Lisboa y un espacio de libertad, seguridad y justicia: excepcionalismo y fragmentación en la Unión Europea”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 29, Madrid, enero/abril, p. 137.

objetivos directos de la Unión³⁰. Sin embargo, esto en poco afecta a la cooperación jurídica en materia civil ya que, desde Ámsterdam, se consideraba fuera de ese modelo de tres pilares.

2.2. Modelo actual.

Visto ya el proceso evolutivo que el modelo europeo de cooperación jurídica en materia civil ha vivido a lo largo de la historia de la Unión Europea, es tiempo ya de examinar el vigente actualmente.

Para ello, nos centraremos en analizar a fondo dos figuras legislativas: aquella que inspiró y sirve de base para el modelo y la que lo vertebró. Adicionalmente trataremos brevemente algunos reglamentos menores que completan el modelo de cooperación.

La primera de esas dos figuras legislativas es el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.³¹

Este artículo no supone en modo alguno romper con lo establecido previamente en el tratado de Ámsterdam, sino más bien un redireccionamiento sutil y continuista. Un cambio apenas perceptible si se compara con el fallido proyecto de constitución europea de 2004³².

El modelo continúa reconociendo al Parlamento Europeo y Consejo la competencia de adoptar medidas para garantizar, ya no simplemente “mejorar y simplificar”, los objetivos considerados clave para una más estrecha cooperación en esta materia, aludiendo no obstante a una excepción: el derecho de familia. Este ámbito del derecho civil ha quedado tradicionalmente vedado al proceso legislativo europeo ordinario y toda medida relativa a él supeditada a la aprobación, mediante la ausencia de vetos en su contra, de los distintos

³⁰ Aguilar Grieder, Hilda (2010): “*La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2010), Vol. 2, N.º 1, pp. 309-310.

³¹ Unión Europea (2012). “*Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*”. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

³² Unión Europea (2003). “*Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*”. Diario Oficial de la Unión Europea, C 169, 18 de julio de 2003.

parlamentos nacionales. Sin embargo, más recientemente, los Reglamentos 650/2012³³ y 2019/1111³⁴, han cambiado esta tónica.

De entre los objetivos que el artículo enuncia uno destaca entre el resto tanto por su presencia en anteriores tratados como por su relevancia: “el reconocimiento mutuo, entre los Estados Miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución”. Esta figura, o más bien su consecución, es sin duda alguna la piedra angular del modelo actual.

Este deseo de eliminar el exequátur, o proceso de verificación de los requisitos para la homologación de una sentencia extranjera, es un viejo anhelo de la Unión Europea y en modo alguno debería considerarse como una innovación.

Sin embargo, a pesar de que el artículo 81 del TFUE sea la base de este modelo, este precepto no indica más que la necesidad de establecer el modelo en sí mismo y que materias ha de abarcar.

Su desarrollo se encuentra en el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 12 de diciembre de 2012, documento que a continuación analizaremos. Este documento sufrió dos modificaciones mediante el Reglamento 542/2014³⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento Delegado 2015/281³⁶ de la Comisión; por lo que nos centraremos en su versión consolidada de 2015 para su estudio.

³³ Unión Europea (2012). “*Reglamento (UE) n ° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 201, 27 de julio de 2012.

³⁴ Unión Europea (2019). “*Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 178, 2 de julio de 2019.

³⁵ Unión Europea (2014). “*Reglamento (UE) n ° 542/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n ° 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux*”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 163, 29 de mayo de 2014.

³⁶ Unión Europea (2015). “*Reglamento Delegado (UE) 2015/281 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, que sustituye los anexos I y II del Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 54, 25 de febrero de 2015

El primer capítulo del Reglamento 1215/2012 busca dejar claro en los tres artículos que lo componen el sentido de algunos términos y, más importante, establecer su ámbito de aplicación: la materia civil y mercantil. El Reglamento no nos ofrece una definición exacta de que hemos de entender por materias civiles y mercantiles, prefiriendo pasar directamente a enumerar una serie de excepciones. Esta ausencia de una definición clara sobre estas materias ha llevado a que el TJUE se vea obligado a delimitar caso por caso la aplicación de este Reglamento en base “a los principios generales que inspiran todos los sistemas jurídicos nacionales”³⁷. Esta frase se recoge en una sentencia que refleja claramente la interpretación casuística realizada por el Tribunal. Tratando de un asunto en el que una de las partes no es un particular sino el gobierno de un Estado Miembro, el TJUE declara que “si bien determinados litigios surgidos entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado pueden estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento mencionado, la situación es distinta cuando la autoridad pública actúa en ejercicio del poder público”.

Dada esta falta de consenso en cuanto a una definición clara, es necesario tener en cuenta las excepciones que el capítulo enumera. Estas excepciones suponen gran parte del derecho de familia, el derecho concursal, los procesos de arbitraje, la seguridad social y en general “a las materias fiscal, aduanera ni administrativa, ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad”. Este último punto, en el que interviene el llamado “*acta iure imperi*” es la clave de la sentencia a la que se acaba de hacer mención y el primer cambio notable del Reglamento 125/2012 respecto al 44/2001 que puede percibirse.

La existencia de algunas otras de estas salvedades no es de extrañar dado el tradicional rechazo que distintos miembros de la Unión han mostrado frente a la posible regulación comunitaria del derecho de familia y a la complicada tarea de unificar criterios relativos al derecho administrativo, que además ha de considerarse necesariamente parte del derecho público y no del privado. Sorprende no obstante la reticencia de incluir entre las excepciones los procesos

³⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 15 de noviembre de 2018, STJUE C-308/17. [ECLI:EU:C: 2018:911]

de arbitraje³⁸, modalidad alternativa de resolución de conflictos que, especialmente en España, cada vez tienen más importancia. Dada la relevancia que estas materias tienen y a los nuevos desarrollos legislativos comunitarios sobre algunas de ellas, se tratará de indicar, al final de este capítulo, las particularidades procesales de esas nuevas leyes europeas que las conciernen, en comparación con la norma general que instaura el Reglamento 1215/2012.

Conviene dejar claro que, si bien estas excepciones se aplican como norma general, ciertos litigios relativos a las materias mencionadas sí que pueden verse amparados bajo el Reglamento 1215/2012, como es el caso de los litigios en los que un organismo público actúa como particular y no como administración. Ejemplo de esta realidad es la STJCE sobre el asunto C-271/00³⁹, en la que un ente público reclamó a un individuo la cantidad abonada en concepto de asistencia social a su excónyuge y su hijo, cantidad que era en realidad debida por dicho individuo. De este modo el Tribunal declaró que “la repetición mediante la cual un organismo público reclama a una persona de Derecho privado, con arreglo a las normas de Derecho común, el reembolso de las cantidades que abonó en concepto de asistencia social al cónyuge divorciado y al hijo de dicha persona” sí entra dentro del ámbito de aplicación del, en aquel entonces en vigor, Convenio de Bruselas y, por tanto, también de su sucesor legislativo: el Reglamento 1215/2012.

Es necesario, antes de continuar con el resto de los capítulos, detenerse a estudiar otro aspecto del ámbito de aplicación de este Reglamento: el llamado elemento de extranjería. El Reglamento indica que su aplicación exige la existencia de un litigio internacional, pero no detalla cuando hemos de considerar un litigio como internacional. Por suerte, la jurisprudencia puede ofrecernos la respuesta que la legislación no ha encontrado para este caso: se considera un litigio como internacional cuando existe en él un elemento extranjero, no teniendo este que ser una de las partes en el conflicto. Esta noción es ya doctrina sentada

³⁸ De los Santos, Carlos (2012): “*El arbitraje en España, un análisis (IV)*” Disponible en: <https://www.diariojuridico.com/el-arbitraje-en-espana-un-analisis-iv-carlos-de-los-santos-abogado-y-socio-garrigues/> [consulta:06/06/2020]

³⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), de 14 de noviembre de 2002, STJCE C-271/00. [ECLI:EU:C: 2002:656]

y ha sido confirmada una y otra vez por el TJUE en distintas sentencias previas⁴⁰ y posteriores⁴¹ a la publicación del Reglamento 1215/2012. Sorprende no obstante que, siendo ya notable la ausencia de esta definición en el Convenio de Bruselas de 1968 y el Reglamento 44/2001, no haya incluido el legislador europeo unas someras líneas en las que resuma esta doctrina extensamente aceptada en el Reglamento 1215/2012.

El segundo capítulo es el relativo a la competencia jurisdiccional, suponiendo un compendio de reglas que determinan qué órgano jurisdiccional tiene competencia para regir los distintos procesos cubiertos por este Reglamento.

Hay que tener en cuenta, y parece que así lo hizo el legislador a la hora de redactar este capítulo, que demandar o protegerse contra una demanda puede resultar muy costoso o incluso difícil, cuando el órgano competente para conocer del proceso se encuentra en otro Estado o se expresa en un idioma desconocido para una de las partes. Es por esto por lo que este capítulo es sumamente relevante y por lo que conviene examinarlo detenidamente.

Se compone de diez secciones:

- 1) En la primera de ella se establece la norma general de asignación de competencia, una prácticamente idéntica a la presente en el artículo 50 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil: el domicilio del demandado indica el órgano judicial competente. En este caso aquel que corresponda según la ley del Estado Miembro donde el demandado este domiciliado, no importando su nacionalidad.

No es difícil ver por qué esta norma general está presente en tantos ordenamientos. Si demandado y demandante tienen su domicilio en dos Estados distintos y se prioriza el conocimiento del proceso por parte del órgano competente en el domicilio del demandando esto provoca dos efectos *a priori* deseados por el legislador: suponer un primer obstáculo que desincentiva la interposición temeraria de demandas sin fundamento

⁴⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 1 de marzo de 2005, STJUE C-281/02. [ECLI:EU:C: 2005:120]

⁴¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 14 de noviembre de 2013, STJUE C-478/12. [ECLI:EU:C: 2013:735]

y facilitar el conocimiento por el demandado de la existencia de un proceso en su contra.

- 2) Sin embargo, esa norma general tiene sus inconvenientes y es cada vez más criticada por el alto coste que exige al demandante.⁴²

Es por ello por lo que la segunda sección establece una serie de excepciones en las que esa norma general no será aplicable, recayendo la competencia en un órgano judicial distinto al del lugar de domicilio del demandado. Estas son numerosas y pesar de que el Reglamento realiza un exhaustivo análisis de cada una de ellas podemos dividir las en tres categorías fácilmente identificables que se corresponden a los artículos 7, 8 y 9.

El artículo 7 enumera situaciones especiales muy distintas entre sí, pero cuyo resultado es el mismo: ignorar el domicilio del demandado para tomar como criterio territorial de competencia el lugar donde la situación especial tuvo lugar. De este modo, en una demanda relativa a un incumplimiento de contrato, será competente el órgano judicial del Estado en que la obligación contractual debiera haber sido cumplida; o si tratare de la responsabilidad de un cuasidelito, el órgano judicial del Estado en que el hecho doloso tuviera lugar.

Podemos encontrar un ejemplo del empleo de este último criterio en el auto del Tribunal Supremo número 2225/2020 de 25 Febrero⁴³, caso en el que el lugar donde se cometió el hecho doloso determinó la competencia del tribunal. También sirve este auto como muestra de un fenómeno que más tarde tendremos la oportunidad de detallar en más profundidad: la adopción de estos criterios que ahora estamos viendo por parte de la legislación y jurisprudencia española.

⁴² Carrascosa González, Javier (2019): “*Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’*. Análisis crítico de la regla actor sequitur forum rei”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2019), Vol. 11, N.º 1. Págs. 112-114

⁴³ Auto del Tribunal Supremo (TS), de 25 Febrero de 2020. ATS 2225/2020. [ECLI: ES:TS: 2020:2225A]

El artículo 8, por su parte, otorga la competencia a un órgano judicial distinto del correspondiente al lugar del domicilio del demandado en cuatro situaciones concretas: La existencia de varios demandados cuando las demandas están íntimamente vinculadas entre sí, en cuyo caso el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados puede ser competente; la interposición de demandas accesorias a una principal ya conocida por un tribunal, que también será competente para conocer de las accesorias; la reconvencción realizada por el demandado en un litigio ya iniciado, que será competente para conocerla el mismo tribunal que ya conoce de la demanda inicial; y, por último, la acumulación de una acción, si fuese posible, con otra en materia de derechos reales inmobiliarios dirigida contra el mismo demandado, caso en el que corresponde conocer del asunto al tribunal correspondiente del lugar donde se encuentra el inmueble.

Como puede verse las cuatro circunstancias contenidas en este artículo persiguen la economía procesal y evitar sentencias contradictorias entre sí por distintos tribunales. En palabras del TJUE, en su sentencia de 12 de octubre de 2016⁴⁴, estos fueros especiales permiten: *“en interés de una buena administración de la justicia, que se resuelva en el mismo procedimiento y ante el mismo juez acerca de todas sus pretensiones recíprocas que tienen un origen común. De este modo, se evitan múltiples y superfluos procedimientos.”* Esta apreciación de litispendencia y conexidad en un litigio respecto a otro que en este artículo se presenta como un criterio de asignación de competencia, será más adelante desarrollado en el mismo Reglamento precisamente desde el punto de vista opuesto, como un criterio para denegarla.

El artículo 9 del citado reglamento tan solo establece la competencia sobre procesos de limitación de la responsabilidad de explotación de buques a aquel órgano con competencia para conocer acciones derivadas de la responsabilidad de dicha explotación. Algo que a primera vista pueda resultar obvio pero que resulta realmente importante establecer para los procesos concernientes a envíos

⁴⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 12 de octubre de 2016, STJUE C-185/15. [ECLI:EU:C: 2016:763]

marítimos en los que existen muchas partes interesadas y cada una ostenta un domicilio en un Estado distinto.

- 3) La tercera sección trata la competencia jurisdiccional en materia de seguros. Dada la situación de especial necesidad para el demandante que suele rodear estos casos, el legislador creyó conveniente establecer ciertos preceptos por los que el órgano judicial concedor del proceso es uno más fácilmente accesible por parte del asegurado.

De este modo vemos como la demanda puede ser conocida no solo por el órgano judicial competente en el Estado donde el asegurador tenga su domicilio, sino también por aquel con competencia en el Estado donde tenga su domicilio el demandante, siempre y cuando este sea bien el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de este. Adicionalmente, se establecen ciertas excepciones para situaciones muy concretas que siempre parecen buscar evitar que la compañía aseguradora se abstenga de responder frente a una demanda contra si misma o contra uno de sus asegurados. Esta protección ante la parte con menos poder de una relación contractual inspira también la redacción de las dos siguientes secciones, otorgándosela al consumidor y trabajador respectivamente.

Conviene detenerse a examinar, aunque tan solo sea brevemente, el quinto apartado del artículo 15 y su desarrollo en el artículo 16. Tratan estos dos preceptos los acuerdos entre las partes sobre asignación de competencia en los casos relativos a contratos de seguro que cubren ciertos riesgos determinados. Estos van desde los posibles daños sufridos por un buque comercial o su mercancía, hasta los denominados “grandes riesgos industriales y comerciales” enumerados en la Directiva 2009/138/CE⁴⁵. La delimitación exacta de estos grandes riesgos y como su presencia afecta a la asignación de competencia es aún discutida,

⁴⁵ Unión Europea (2009). “Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 335, 17 de diciembre de 2009.

como se puede observar en la reciente sentencia del TJUE en el asunto C-803/18⁴⁶.

- 4) La cuarta sección es muy similar a la anterior en cuanto enfoque, pero esta vez centrada en los contratos en los que una de las partes es un consumidor, salvo para los casos de contrato de transporte de pasajeros, que se regulan en sus respectivos Reglamentos según el modo de transporte que impliquen. Cabe mencionar que los contratos de transporte sí que pueden verse amparados por el Reglamento siempre y cuando el precio del contrato incluya también alojamiento o, por supuesto, si se trata de un contrato de transporte de mercancías y no de pasajeros.⁴⁷

En los tres artículos que componen esta sección el legislador, aparte de delimitar que ha de considerarse contrato celebrado por consumidor, establece la posibilidad de que el consumidor-demandante pueda interponer demanda ante el órgano judicial competente en su lugar de domicilio, así como la prohibición de que cualquier acuerdo incluido en uno de estos contratos implique el rechazo a esa posibilidad.

Dado que un mismo individuo pueda llegar a ser considerado como consumidor o como operador económico dependiendo de las circunstancias, encontrar una definición adecuada del término consumidor siempre ha supuesto un problema. Tradicionalmente la jurisprudencia europea ha insistido que el concepto de consumidor ha de ser interpretado de manera restrictiva⁴⁸. Esta tendencia ha sido apoyada por preceptos como la Directiva 1999/44/CE⁴⁹, que define al consumidor como *“toda persona que (...) actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional”*. Sin embargo, más recientemente, se ha apostado por una interpretación del concepto basada más en las circunstancias que

⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de febrero de 2020. STJUE C-803/18. [ECLI:EU:C: 2020:123]

⁴⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 11 julio de 2018, STJUE C-88/17. [ECLI:EU:C: 2018:558]

⁴⁸ Arroyo Aparicio, Alicia (2018). *“Noción de consumidor para el Derecho Europeo (Noción del Reglamento 1215/2012 versus la de las Directivas de protección de los consumidores)”*. *Revista electrónica de Derecho*, Febrero 2018 – N.º 1 (V. 15), p. 32

⁴⁹ Comunidad Europea (1999). *“Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo”*. Diario Oficial N.º L 171 de 07/07/1999 p. 0012 – 0016.

rodean el contrato en particular y no tanto en la figura de aquel que contrata. Ejemplo de esta tendencia Recientemente, en 2018, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea incluyó en su sentencia sobre el Asunto Schrems⁵⁰, no una definición del concepto de consumidor, pero si una delimitación del contrato celebrado por consumidor:” contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo”. Esta interpretación casuística del concepto también puede encontrarse ya en la jurisprudencia española. El Tribunal Supremo, en su sentencia número 367/2016⁵¹, afirma que “*para decidir si el contrato está sujeto a la normativa de consumidores, lo relevante es el destino de la operación y no las condiciones subjetivas del contratante*”.

- 5) En la quinta sección se ve de nuevo la protección anteriormente mencionada a la parte considerada como más débil en una relación contractual, en este caso el trabajador en un contrato laboral. De este modo toda demanda que un trabajador desee interponer contra su empleador podrá ser presentada no solo frente al órgano judicial correspondiente al Estado del domicilio del empresario, sino también ante el órgano del Estado donde el empleado haya desempeñado su trabajo.

Al igual que sucedía en la anterior sección con el concepto de consumidor, el término de trabajador es confuso y no siempre es empleado en contratos claramente laborales, siendo a menudo usado el término de trabajador autónomo como vía para librar a una relación contractual de las protecciones características del contrato laboral. Por desgracia, al contrario que en el caso anterior aún no se ha logrado una definición jurisprudencial clara del término, pero las distintas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ayudan, por el momento, a

⁵⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 25 de enero de 2018. STJUE C-498/16 (Asunto Schrems). [ECLI:EU:C: 2018:37]

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 3 de junio de 2016. STS 2401/2016 [ECLI: ES:TS: 2016:2401]

tener una noción algo más delimitada. Podemos mencionar entre estas resoluciones la del caso Danosa⁵².

- 6) La sección número seis cuenta con un solo artículo, el 24, lo que no impide que muchos viesan en este, en el momento de su publicación, la clave central del Reglamento ⁵³. En su redacción se limita la competencia para conocer sobre ciertos asuntos muy concretos a los órganos judiciales de unos u otros Estados Miembros basándose en un hecho fundamental de la relación contractual distinto del domicilio de las partes. El empleo de esos otros criterios es bastante lógico y no obedece a ningún principio superior más que a la idoneidad del reparto de competencias que se establece, por ello el estudio en profundidad de todos y cada uno de ellos no resulta necesario.

Sin embargo y debido a la importancia del artículo 24, es conveniente analizar al menos dos de ellos para ver a que nos referimos al decir que estos criterios obedecen a un principio de idoneidad. Por ejemplo, en el caso de procesos sobre la validez de las inscripciones en registros públicos, resulta de poca importancia el domicilio de las partes litigantes, por lo que se determina que será competente el órgano judicial del Estado donde ese registro público se halle. De igual modo, en materia de derechos reales sobre un inmueble, será competente el órgano del mismo Estado en el que se encuentre el inmueble.

- 7) La séptima sección, titulada “prórroga de competencia” se dedica al posible acuerdo de las partes de una relación jurídica para determinar el órgano competente para resolver conflictos que tengan su origen en esa misma relación. Cada uno de los dos artículos que componen esta sección, 25 y 26, se dedica a regular los dos tipos de acuerdo que según

⁵² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 11 de noviembre de 2010. STJUE C-232/09 (Asunto Danosa) [ECLI:EU:C: 2010:674]

⁵³ Magro Servet, Vicente (2012): “*Reglamento UE 1215/2012: Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la UE*”. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9085-reglamento-ue-1215-2012:-reconocimiento-y-ejecucion-de-resoluciones-judiciales-en-materia-civil-y-mercantil-en-la-ue/> [consulta:06/06/2020]

este Reglamento facultan esa asignación extraordinaria de competencia a un tribunal: expreso y tácito.

Por norma general el acuerdo al que nos referimos es el expreso. Esta clase de acuerdo tan solo puede verse limitada por la voluntad de las partes, por los defectos que otorgan nulidad plena al contrato y a las prohibiciones mencionadas por anteriores secciones: contratos de trabajo, de seguro y aquellos celebrados por consumidores.

La figura del acuerdo tácito, tal y como indica la redacción del artículo 26, supone la asignación de competencia a un tribunal por la simple comparecencia del demandado ante el tribunal frente al que se ha interpuesto la demanda, siempre que dicha comparecencia no tenga por objeto la impugnación de la competencia⁵⁴. Por supuesto, al igual que ocurre con el acuerdo expreso, las prohibiciones y casos de jurisdicción exclusiva contenidas en anteriores artículos también suponen un límite al acuerdo tácito. El alcance de cuando ha de considerarse que el demandado ha efectivamente comparecido ha sido el motivo de varias cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE, como la elevada por el Juzgado de lo Mercantil N.º 9 de Girona en el asunto C-646/18⁵⁵.

- 8) La sección octava trata la comprobación de la competencia y su admisibilidad. Esta comprobación ha de ser realizada de oficio por parte del propio órgano judicial ante el que se interpone la demanda en dos casos: si se observa que el asunto corresponde en exclusiva a otro órgano o si, de acuerdo con el Reglamento, no le corresponde la competencia y el demandado decide no presentarse.

El establecimiento de esta pauta ayuda a que el demandado no vea sus intereses desatendidos por falta de noticia respecto al inicio del

⁵⁴Etxaburu Lejardi, Víctor (2015): *Análisis de las principales novedades del Reglamento (UE) 1215/2012 en la conquista de la libre circulación de las resoluciones en el Espacio Judicial Europeo*. Universidad del País Vasco. Facultad de Derecho, pp. 17-18.

⁵⁵ Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 11 de Abril de 2019. ATJUE C-646/18. [ECLI:EU:C: 2019:330]

proceso en un Estado Miembro en el que los órganos judiciales no tienen competencia sobre el asunto.

- 9) La novena sección desarrolla dos situaciones excepcionales que ya habían sido mencionadas en el Reglamento: la litispendencia y la conexidad.

La primera situación hace referencia a la existencia previa de un proceso sobre el mismo conflicto ante otro órgano judicial y la segunda a la presentación de dos demandas tan estrechamente vinculadas entre sí que habrían de ser incluidas en un mismo proceso a riesgo de obtener dos resoluciones contradictorias de no hacerlo.

Ambas situaciones han de verse resueltas de oficio aplicando una serie de normas de prioridad. Estas normas no son más que las reglas de reparto de competencia vistas en las anteriores secciones del segundo capítulo del Reglamento, pero ante la posibilidad de que dos o más órganos judiciales declaren ser competentes para resolver el asunto se impone una nueva: la antigüedad a la hora de presentar la demanda.

Como ya se ha dicho corresponde en un primer momento a los propios órganos judiciales realizar el análisis sobre su competencia en el asunto, pero, de no hacerlo, una parte interesada en el asunto puede dirigir la atención del Tribunal hacia esa circunstancia.

Sin embargo, pese a la importancia de estas excepciones como vía para evitar sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, conviene tener en cuenta que en el pasado han sido utilizadas por parte de según qué agentes para abusar del sistema.⁵⁶ Hablamos del fenómeno conocido como “torpedo action” o “torpedo italiano”. Esta práctica suponía iniciar un litigio ante un tribunal distinto del acordado por las partes de manera previa con la intención de, bien verse favorecido por el tribunal escogido o bien alargar el procedimiento dada la lentitud de un determinado poder judicial nacional. El artículo 31.2 del Reglamento busca evitar el abuso de

⁵⁶ Loris Mantino, Daniele (2018): “*La litispendencia y las Torpedo Actions en la unión Europea*”. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/la-litispendencia-y-las-torpedo-actions-en-la-ue-2018-03-09/> [consulta:06/06/2020]

la litispendencia, no siendo esta efectiva hasta que el tribunal que fue acordado por las partes se declare incompetente para conocer del asunto.

- 10) La sección décima es sumamente breve pero muy relevante. En su único artículo, el 35, se prevé la posibilidad de que alguna de las partes pueda solicitar medidas provisionales a un órgano jurisdiccional de un Estado Miembro, aunque resulte competente para juzgar el asunto un órgano de otro Estado distinto.

Resulta obvio la razón por la que esta sección tiene gran importancia. El principio de idoneidad una vez más es aplicado al permitir a un órgano imponer ciertas medidas que pueden garantizar los intereses de alguna de las partes. Si tan solo fuera competente para imponer esas medidas el órgano conocedor del asunto, se correría el riesgo de que esos intereses se vieran afectados.

Sin embargo, esa importancia se ve hasta cierto punto menospreciada por la aparente y reiterada incapacidad del legislador europeo para definir conceptos claves como, en este caso, el de medidas provisionales. Una vez más debemos acudir a la jurisprudencia para encontrar una delimitación del concepto: *“las medidas que, en las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio, van dirigidas a mantener una situación de hecho o de Derecho para salvaguardar los derechos cuyo reconocimiento se solicita, además, al juez que conoce del fondo del asunto”*⁵⁷

Vistas las reglas de reparto de competencia entre los distintos órganos judiciales, es ahora el turno de abordar el concepto central del modelo europeo: el reconocimiento de sentencias judiciales y su ejecución, objetivo principal marcado por el artículo 81 del TFUE y que encuentra su desarrollo en este capítulo.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 28 de abril de 2005. STJUE C-104/03 [ECLI:EU:C: 2005:255]

Dada su especial trascendencia, es necesario analizar por separado las tres primeras secciones de las cuatro que lo componen (la cuarta está dedicada a disposiciones comunes que carecen de mucho interés), relativas al reconocimiento, ejecución y la posible denegación de ambos.

- 1) *A priori* y por la redacción del artículo 36, pareciera que al fin se ha alcanzado el antiguo objetivo comunitario, la eliminación del exequatur, convertir toda resolución de un órgano judicial de un Estado Miembro en efectiva en todo el territorio de la Unión y en el mismo grado que en el territorio de dicho Estado. Esto es cierto en gran medida, sobre todo en lo relativo al reconocimiento de las sentencias. Ahora bien, esto no es ni tan siquiera comparable al grado de reconocimiento de sentencias que podríamos encontrarnos entre órganos judiciales de un mismo Estado ya que, como se especifica en el artículo 37, existe un procedimiento para invocar en un Estado la resolución efectuada en otro, lo que puede desencadenar en que finalmente se solicite la denegación de reconocimiento.

El legislador así prevé la posibilidad muy real de que unos y otros órganos judiciales de distintos Estados no tengan manera de saber si existe resolución extranjera acerca de un asunto si una de las partes no se lo da a conocer. El problema, sin embargo, reside en que el objetivo primordial, la eliminación de barreras jurisdiccionales en los procedimientos europeos, no se logra. Más bien se sustituyen tales barreras por unas un poco menos complejas, lo que es un avance, pero dista mucho de ser perfecto.

- 2) Respecto a la ejecución ocurre algo parecido al reconocimiento. El artículo 39 abre esta sección declarando el mismo grado de fuerza ejecutiva que una resolución de un órgano judicial de un Estado tiene, tanto en su territorio como en el resto de los Estados Miembros, no siendo necesaria otra declaración ulterior. El problema es el mismo, los siguientes artículos especifican que será tarea de las partes interesadas dar a conocer la resolución al órgano competente en el Estado donde la

ejecución deba ser llevada a cabo y se prevé la posibilidad de que este pueda denegarla.

- 3) Pero ¿cuáles son estos motivos de denegación a los que hemos aludido?

Encontramos en el artículo 45 las causas comunes de denegación, tanto del reconocimiento como de la ejecución. Estas no son en ningún modo extraordinarias y son completamente entendibles, incluyendo desde la denegación de resolución contraria al orden público, hasta aquella relativa a una resolución que contradice una resolución previa.

Es interesante, no obstante, detenernos a analizar la presencia y el significado de la defensa del orden público como causa de denegación de reconocimiento o ejecución de una sentencia o documento público. Esto concuerda con el contenido del artículo 46 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que también incluye la defensa del orden público como causa de denegación del reconocimiento y del exequatur, frente a sentencias de estados fuera de la Unión Europea⁵⁸. Este criterio, que parece ser deliberadamente amplio, ha sido definido por la jurisprudencia a lo largo de los años, pero parece que hoy en día es doctrina sentada del Tribunal Supremo considerarlo “*básicamente como el sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España, y los valores y principios que estos encarnan*”.⁵⁹

En el capítulo quinto de este Reglamento, y último que analizaré en este apartado, se recogen tres someros artículos relativos a los documentos públicos y a las transacciones judiciales. Aquí podemos ver como el término “cooperación jurídica” es más acertado que cooperación judicial. Tanto los documentos

⁵⁸ Magallón Elósegui, Nerea (2019). “Reconocimiento y ejecución parcial de resoluciones judiciales extranjeras y orden público en la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. Comentario al auto de la audiencia provincial de Gipuzkoa (Sección 2ª) núm. 120/2018, de 9 de marzo”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2019), Vol. 11, N.º 1, p. 838.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 6 de febrero de 2014, STS 247/2014 [ECLI: ES:TS:2014:247]

públicos como las transacciones de un Estado pasan gracias a estos artículos a tener la misma fuerza ejecutiva en el resto de la Unión que en su territorio nacional, siendo sin embargo también susceptibles de verse puestos en duda mediante la solicitud de denegación por la parte interesada.

El resto de este Reglamento queda reservado a diversas disposiciones generales, transitorias y finales que no resultarían de interés comentar aquí y a tres anexos, conteniendo dos de ellos los modelos de certificado para resoluciones y para documentos públicos o transacciones judiciales.

Cabe no obstante mencionar, sin entrar mucho en detalle, la controversia respecto al último de sus artículos. A pesar de que el artículo 81 tan solo establece una fecha, no fuera de lo común, en la que el Reglamento entraría en vigor, se suscitó la duda de cómo afectaría esto a la cooperación judicial en relación con sentencias emitidas por tribunales de futuros Estados Miembros. Este problema interpretativo tuvo respuesta a través de la STJUE, de 21 de junio de 2012, en el asunto C-514/10⁶⁰. El Tribunal, amparándose en el principio de irretroactividad de las normas, estableció que, para existir cooperación judicial de acuerdo con este Reglamento, este debía estar en vigor tanto en el país solicitante como en el solicitado en el momento en que la sentencia fue dictada.

Sin embargo, a la hora de hablar sobre los efectos que el modelo europeo ha tenido sobre el derecho español, volveré sobre los artículos 74, 75 y 76 de este Reglamento, puesto que contienen un mandato de comunicación a los distintos Estados que conviene estudiar desde el punto de vista de nuestro país.

Pero, como ya se mencionó antes, existen otros Reglamentos europeos que tratan la cooperación jurídica en la Unión Europea. Se trata de Reglamentos complementarios al citado Reglamento 1215/2012, que introducen normas de cooperación jurídica relativas a las materias excluidas de su ámbito de aplicación en el capítulo 1. A pesar de ser Reglamentos menores más bien repetitivos en gran parte de su articulado, es cierto que introducen ciertas particularidades que es necesario tratar, aunque tan solo sea brevemente.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 21 de junio de 2012, STJUE C-514/10. [ECLI:EU:C:2012:367]

En primer lugar, a pesar de ser el de más reciente redacción, nos encontramos el Reglamento 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. Este Reglamento trata la cooperación jurídica en materias relativas al derecho de familia, concretamente: los contratos matrimoniales, la responsabilidad parental y la sustracción internacional de menores. De acuerdo con su propio artículo 105, el Reglamento en su conjunto no es aplicable hasta el 1 de agosto de 2022, a excepción de sus artículos 92, 93 y 103; que establecen ciertas medidas orientadas a facilitar la futura entrada en vigor del citado Reglamento.

Dejando de lado la tercera de las materias presentes en su título, no por poco importante sino por tratarse de un asunto penal, este Reglamento busca corregir el error de no incluir el derecho de familia en el Reglamento 1215/2012, aunque desde su primer capítulo deja claro que ciertas materias como la adopción permanecen fuera del ámbito del Reglamento.

No pudiendo entrar en detalle sobre su articulado sin extendernos demasiado, es sin embargo digna de mención una particularidad para los casos de responsabilidad parental: los criterios de asignación de competencia de los Tribunales, pese a seguir estando influidos por el principio de idoneidad, toman como primer interesado del proceso al propio menor y no a los progenitores, lo que a menudo puede determinar que un Tribunal de un Estado y no otro conozcan del caso.

En segundo lugar, en materia de sucesiones mortis causa, encontramos el Reglamento 650/2012⁶¹. Aparte de suponer la inclusión de las sucesiones en el modelo de cooperación, este Reglamento introduce la figura del Certificado Sucesorio Europeo, instrumento del llamado derecho opcional europeo que se tratará en el siguiente capítulo.

⁶¹ Unión Europea (2012). “Reglamento (UE) n ° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 201, 27 de julio de 2012.

Por último, tenemos el Reglamento 2015/848⁶². En él se regula la cooperación jurídica con relación al derecho concursal. Es esta una de las materias en las que los procesos transfronterizos más dependen de los distintos ordenamientos nacionales. Dado el carácter no obligatorio del proceso transfronterizo de insolvencia que este Reglamento introduce, tendremos oportunidad de analizarlo con más detalle en el siguiente capítulo.

Existen aún más Reglamentos que complementan el modelo europeo de cooperación jurídica en materia civil, pero dada su poca relevancia o su excesivo enfoque en una materia concreta alejada del tema de este trabajo, creo más acertado limitarme a los ya mencionados.

3. EL DERECHO OPCIONAL EUROPEO

En el anterior capítulo se ha tratado de resumir el proceso de creación del actual modelo europeo de derecho civil, así como de explicar en qué consiste este modelo a través de un análisis del Reglamento que lo vertebra. Sin embargo, en todo momento hemos hablado de normas europeas que sirven de puente entre los distintos ordenamientos procesales civiles de los Estados Miembros, nunca de procesos creados por la Unión Europea comunes a todos sus ciudadanos.

La Unión Europea busca lograr un sistema común sin que cada uno de los Estados renuncie a sus ordenamientos únicos. Esta circunstancia es completamente entendible y no debería ser vista necesariamente como un obstáculo. De hecho, parece impensable que los Estados Miembros, en su mayoría siempre reacios a renunciar a su soberanía, decidiesen un día desechar sus respectivos sistemas legales, en algunos casos centenarios, para adoptar una legislación nueva, única y común a toda la Unión.

Pero aun contando con esa reticencia ya se han dado pasos hacia ese ordenamiento común en materia procesal civil, aunque siempre a través de elementos que no sustituyen o contradicen a los distintos ordenamientos

⁶² Unión Europea (2015). “*Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia*”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 141, 5 de junio de 2015.

nacionales, sino que se crean para ofrecer a los ciudadanos europeos otra alternativa a la hora de resolver sus conflictos civiles.

Son los cinco procesos civiles comunes europeos: el proceso europeo de escasa cuantía, el proceso monitorio europeo, la plataforma de resolución de litigios en línea, la orden europea de retención de cuentas y el procedimiento transfronterizo de insolvencia.

Estos cinco procesos, junto a otras figuras entre las que destaca el Certificado Sucesorio Europeo que también analizaremos, conforman el llamado derecho opcional europeo⁶³. Un conjunto de instrumentos jurídicos que, si bien menores, ayudan a completar el modelo europeo de cooperación jurídica entre sus Estados Miembros.

3.1. El proceso europeo de escasa cuantía.

Establecido por el Reglamento n° 861/2007⁶⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, este procedimiento sumamente simplificado permite a los ciudadanos europeos reclamar el pago transfronterizo de cuantías no superiores a los 5000 euros. Este proceso, dada su simpleza y versatilidad, resulta sumamente útil para todo aquel ciudadano que desee ver cumplido el pago de una deuda y que, debido a su poca cuantía, podría desechar la idea de reclamarlo si tuviera que litigar presencialmente en otro Estado con los gastos que eso supondría.

El demandante deberá cumplimentar el modelo de formulario incluido en el anexo I del Reglamento y presentarlo, bien presencialmente o enviándolo por correo, ante el órgano judicial competente. En este formulario tan solo habrá de incluir una serie de datos del propio demandado y del demandante e indicar el órgano judicial competente, la cuantía debida y una breve descripción de los hechos que fundamentan la demanda.

Si el juzgado considera que el formulario está completo, enviará al demandado el formulario del anexo III, en el que se le explica la existencia de

⁶³ Mańko, Rafał (2015): “*Europeanisation of civil procedure. Towards common minimum standards?*” *European Parliamentary Research Service*. June-2015 PE 559.499, p. 16.

⁶⁴ Unión Europea (2007). “*Reglamento (CE) N.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 199, 31 de julio de 2007.

una demanda contra él, su naturaleza y su cuantía. En ese mismo formulario el demandado deberá indicar si desea allanarse y pagar, o si quiere aportar pruebas para continuar el proceso e incluso presentar una reconvencción contra el demandante. La contestación se hará llegar al demandante quien podrá aportar más información, momento en el que el órgano judicial dicta sentencia.

Es este un proceso que se desarrolla enteramente por escrito, salvo que el juez decida que una vista oral sea necesaria y en el que no es necesaria representación legal. Si una vista oral se considerase necesaria esta se puede realizar mediante teleconferencias o por otros medios al alcance de las partes. No obstante, la reforma efectuada sobre este instrumento del derecho opcional europeo por parte del Reglamento 2015/2421 ha otorgado mayor importancia a sistemas de videoconferencia y otros medios de comunicación alternativos al papel escrito⁶⁵.

3.2. El Proceso Monitorio Europeo.

Establecido por el Reglamento n^o 1896/2006⁶⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo, funciona como una versión algo más compleja que el de escasa cuantía y sin el límite de los 5000 euros. En general, puede tramitarse para exigir el pago de todo crédito de importe determinado, que sea vencido y exigible en el momento en que se presente la reclamación. Por supuesto, es necesario que ese crédito tenga su origen en un asunto civil o mercantil y de carácter transfronterizo⁶⁷.

En este caso, a pesar de que el proceso también se inicia por petición a través de formulario, este es más extenso y en él se ha de incluir una descripción extensa de la *causa petendi*, de las circunstancias que la fundamentan y de los medios de prueba que acrediten la deuda.

Si el órgano competente estima la demanda y está satisfecho con el formulario que el demandante ha presentado, expedirá un requerimiento

⁶⁵ Ureña Salmerón, Francisco Luís (2016). *Reclamación de deudas transfronterizas: la reforma del Proceso Europeo de Escasa Cuantía*. Universidad de Almería, p. 6.

⁶⁶ Unión Europea (2006). "Reglamento (CE) n^o 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo". Diario Oficial de la Unión Europea, L 399, 30 de diciembre de 2006.

⁶⁷ Ojeda Díez, María (2017). *El Proceso Monitorio Europeo*. Universidad de Valladolid, p. 11.

europeo de pago, que especificará la cuantía adeudada por el demandado y la posibilidad que este tiene de bien pagar o bien oponerse al requerimiento, mediante escrito de oposición.

Si se elige esta última opción, el proceso continuará en la forma prevista para los procesos monitorios en el Estado miembro que corresponda.

Como se puede ver este proceso tiene bastantes similitudes con el proceso monitorio español pero trasladado al ámbito transfronterizo de la Unión Europea.

Conviene mencionar que el límite que esta figura procesal planteaba en un principio era tan solo de 2000 euros, pero el Reglamento 2015/2421⁶⁸ lo modificó.

De acuerdo a los considerando 1 y 2 de este último Reglamento, la modificación obedeció a un informe de la Comisión en el que se explicaba como un límite tan bajo impedía el acceso de muchos demandantes, sobre todo pequeñas empresas, a este proceso.

3.3. La Plataforma de resolución de litigios en línea.

Establecida por el Reglamento N° 524/2013⁶⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo, esta plataforma virtual no es en si misma un proceso, sino una guía para que los consumidores puedan resolver conflictos contractuales con comerciantes o viceversa, ya sea el objeto del contrato origen del conflicto un bien o un servicio.

El artículo 5.4 del citado Reglamento indica que las funciones de la plataforma incluyen todas las fases del proceso de resolución del conflicto, desde facilitar un formulario para cumplimentar los datos de la reclamación hasta tramitarla a una entidad de resolución alternativa competente. Estas alternativas

⁶⁸ Unión Europea (2015). “Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) N.º 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) N.º 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 341, 24 de diciembre de 2015

⁶⁹ Unión Europea (2013). “Reglamento (UE) N.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) N.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 165, 18 de junio de 2013.

comprenden habitualmente la negociación, la mediación o el arbitraje; aunque a menudo, el simple uso de la plataforma hace que las partes del conflicto lleguen a un acuerdo dado que la elaboración de la reclamación va acompañada con la base de datos legislativa con la que la plataforma cuenta.

3.4. La orden europea de retención de cuentas.

Establecida por el Reglamento N° 655/2014⁷⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo, esta figura se concibe como medida mediante la cual un acreedor puede asegurar su crédito al pedir que su deudor no pueda extraer fondos de una cuenta bancaria hasta la cuantía especificada en la orden.

Esta orden solo puede ser solicitada a modo de medida provisional o cautelar, cuando exista o vaya a existir un proceso entre acreedor y deudor respecto a una deuda; o cuando el acreedor cuente ya con una resolución judicial, documento público o transacción judicial con fuerza ejecutiva respecto al pago de una deuda. Dado que la orden europea de retención de cuentas ha sido creada por legislación de la Unión Europea, los dos principales límites en cuanto a su aplicación son claros: solo puede ser utilizada por acreedores domiciliados en un Estado Miembro y tan solo sobre cuentas bancarias de la Unión Europea⁷¹.

La solicitud se realizará por formulario y habrá de incluir datos identificativos del acreedor, deudor, cuenta bancaria que se desea retener y órgano competente para conocer de la solicitud; así como indicar la cuantía que se desea sea retenida en la cuenta y una descripción de las circunstancias que fundamentan la retención, incluyendo si la hubiere la resolución judicial o documento público.

⁷⁰ Unión Europea (2014). “Reglamento (UE) n ° 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 189, 27 de junio de 2014.

⁷¹ Antón Juárez, Isabel (2017). “La orden europea de retención de cuentas: ¿Adiós a la dificultad que plantea el cobro de la deuda transfronteriza en la UE?”. Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2017), Vol. 9, N.º 1, p. 7.

3.5. El proceso transfronterizo de insolvencia

Establecido por el Reglamento N.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, este instrumento engloba distintos procedimientos orientados a asegurar la solvencia de un deudor durante un tiempo determinado, siempre que se entienda que la relación entre deudor y acreedores es de carácter transfronterizo. En pocas palabras no supone más que la creación de una modalidad europea de lo que en España conocemos como concurso de acreedores pero que, dado el carácter transfronterizo de las deudas, resulta muy útil.

Es competente para conocer del asunto el órgano jurisdiccional competente en el Estado en cuyo territorio se sitúe el centro de intereses principales del deudor. Este lugar también determinará la ley concursal aplicable, puesto que, aunque este procedimiento se conciba como un elemento puramente europeo no es más que un instrumento que permite armonizar hasta cierto punto los distintos procesos de insolvencia nacionales a fin de resolver conflictos transfronterizos.

3.6. El Certificado Sucesorio Europeo.

Creado por el Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷², este certificado supone un paso realmente importante en la armonización del derecho de sucesiones a nivel europeo, como también lo es el resto del Reglamento.

Es un documento expedido por Tribunal o autoridad competente en un Estado miembro y tiene el efecto propio de un certificado sucesorio: permitir a herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores invocar sus derechos como tales ante un proceso sucesorio que tenga lugar en otro Estado miembro.

Al igual que los cinco procesos europeos anteriormente mencionados, el certificado sucesorio europeo no es un instrumento de uso obligatorio, lo que no

⁷² Unión Europea (2012). “Reglamento (UE) n ° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 201, 27 de julio de 2012.

impide que resulte eficaz. Esto quiere decir que la presentación de un certificado sucesorio europeo no puede ser denegado, la autoridad o persona ante la que se presenta no puede exigir la entrega de otro documento nacional análogo en sustitución o como complemento del certificado europeo.⁷³

4. EFECTOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL

Como ya se ha visto a lo largo de este trabajo, el modelo europeo de cooperación en materia civil dista mucho de suponer un traspaso completo de competencias legislativas a la Unión Europea. Aunque este modelo parte de la idea de una elaboración compartida de la legislación procesal, queda claro desde el artículo 81 del TFUE que este reparto es asimétrico: el legislador europeo se centrará tan solo en legislar lo relativo a los conflictos transfronterizos, quedando a cargo de los distintos legisladores nacionales la creación de sus respectivos ordenamientos jurídicos procesales.

Sin embargo y a pesar de la reticencia de los distintos Estados a renunciar a sus competencias legislativas, es innegable el proceso de acercamiento a un punto común que los distintos ordenamientos procesales, incluido el español, han realizado durante los últimos años.

En este apartado del trabajo se tratará de identificar los principales efectos que el modelo europeo de cooperación jurídica ha tenido sobre el derecho español, no así la influencia que todo el ordenamiento procesal civil europeo ha ejercido, puesto que tal labor sería de una extensión excesiva para el trabajo en cuestión y provocaría que el tema principal del mismo pasase a un segundo plano.

4.1. Respuesta española a los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento 1215/2012

El primero de los efectos del modelo europeo en nuestro país ha de ser necesariamente la respuesta que España dio al mandato de comunicación

⁷³ Antón Juárez, Isabel (2018): “*La prueba de la condición de heredero en el derecho europeo de sucesiones: el certificado sucesorio europeo*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2018), Vol. 10, N.º 2. Pág. 182.

contenido en los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento 1215/2012. En ellos se pedía a los países que explicitaran en la plataforma “Red Judicial Europea”, bien directamente o a través de la Comisión, los diversos órganos jurisdiccionales ante los que se puede interponer las distintas solicitudes previstas por el Reglamento. Adicionalmente también se exigía que España incluyese un compendio de las normas nacionales cuyo conocimiento pudiese llegar a ser útil para los ciudadanos que decidan litigar en nuestro país, particularmente normas de competencia y normas de *litis denuntiatio*.

Para averiguar si España tuvo a bien responder a este mandato basta con entrar en la mencionada plataforma, desplegar la pestaña de materia civil y mercantil; y seleccionar aquello que se desea saber, bien la normativa o bien los órganos judiciales, indicando que el país del que se consulta es España.

Cabe indicar, que la traducción española del Reglamento no debe hacernos pensar que esta plataforma “e-justice”⁷⁴ es lo mismo que la “European Judicial Network”⁷⁵, ya que esta última se centra exclusivamente en materia penal.

4.2. Adhesión de España a distintos tratados firmados por la Unión Europea.

A pesar de que pueda resultar obvio, los efectos del modelo europeo en el derecho procesal español no son solo internos, si no también externos. Al ser miembro de la Unión Europea, España suscribe todos los tratados que la Unión Europea ha alcanzado con terceros países en materia de cooperación jurídica. Ejemplo de este hecho es la vinculación que nuestro país tiene a cumplir las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Asistencia Judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 2003⁷⁶, o el Acuerdo entre la Unión

⁷⁴ Plataforma “e-justice”: <https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&plang=es> [consulta:06/06/2020]

⁷⁵ Plataforma “European Judicial Network”: https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/ejn_home.aspx [consulta:06/06/2020]

⁷⁶ Unión Europea y Estados Unidos de América (2003). “Acuerdo de Asistencia Judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 181, 19 de julio de 2003.

Europea y Japón relativo a una asociación económica⁷⁷. Este último, como bien indica su nombre, trata principalmente temas económicos. Pero esto no impide que su articulado regule ciertas materias procesales.

Sin embargo, la pertenencia de España a la Unión Europea y su participación en los tratados que está firma tiene también otro efecto: la sustitución de tratados firmados por nuestro país, bien antes de que un tratado con el mismo objeto fuera firmado por la Unión Europea, o bien antes siquiera de que España fuese un Estado Miembro.

Para entenderlo no hay más que observar los diversos tratados entre España y los distintos Estados que hoy en día forman parte de la Unión Europea. En el caso de Italia podemos tomar como ejemplo el Convenio entre España e Italia sobre Asistencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil de 1973⁷⁸, un instrumento legislativo que, sin necesidad de derogarse, carece de interés por regular una materia ya cubierta por el modelo europeo común.

4.3. Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Esta reciente Ley, en su conjunto, es el más claro ejemplo del efecto que el modelo europeo ha tenido sobre nuestro ordenamiento. A pesar de que la propia Ley aduce a un mandato contenido en la Ley de 1/2000, de Enjuiciamiento Civil como su razón de ser, no es difícil ver qué, tanto su preámbulo como su articulado incluyen constantes referencias al Reglamento 1215/2012 que estructura el modelo europeo e inspira esta Ley.

Obviamente el citado Reglamento no necesita de norma española para hacerse efectivo por lo que esta Ley se centra en la cooperación jurídica en materia civil con Estados no miembros de la Unión Europea. Y en su texto

⁷⁷ Unión Europea y Japón (2018). “Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 330, 27 de diciembre de 2018

⁷⁸ España e Italia (1973). “Convenio entre España e Italia sobre Asistencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil” Madrid, 22 de Mayo de 1973. Boletín Oficial del Estado núm. 273, de 15 de noviembre de 1977, páginas 24870 a 24872.

encontramos que esta Ley queda supeditada a la legislación europea sobre la materia.

El detalle que muestra con más evidencia como esta Ley está inspirada por el Reglamento es el uso de idénticos criterios a los que este último estableció tanto para determinar la competencia judicial, como para establecer cuando el reconocimiento o ejecución de una resolución judicial pueden verse denegados.⁷⁹

Además, es a través de la disposición final segunda de esta Ley que se añaden dos nuevas disposiciones finales, vigésimo quinta y vigésimo sexta, a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. Estas adiciones suponen incluir algunos elementos de los Reglamentos 1215/2012 y 650/2012 que conviene analizar.

4.4. Disposiciones finales vigésimo quinta y vigésimo sexta de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Ambas disposiciones de esta Ley⁸⁰ se componen en su mayoría de normas prácticamente iguales a las que se encuentran en los Reglamentos 1215/2012 y 650/2012 respectivamente, lo que podría hacer pensar que el legislador quiso realizar esta adición con el único propósito de facilitar la búsqueda de estos preceptos a posibles interesados. No es este un objetivo del todo equivocado ya que, por desgracia, sigue siendo común que Tribunales españoles se declaren incompetentes en asuntos de cooperación jurídica. Quizá el ejemplo que mejor ilustra este fenómeno es el auto número 242/2018, de 13 de noviembre de la Audiencia Provincial de Cádiz⁸¹. Este Auto da respuesta a un recurso presentado contra la declaración de incompetencia territorial de un Juzgado de lo Mercantil para conocer de la demanda de ejecución de una sentencia dictada por un Tribunal francés. En su redacción podemos encontrar, además de una negación de la supuesta incompetencia, una exhaustiva

⁷⁹ Gascón Inchausti, Fernando (2015): “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2015), Vol. 7, N.º 2. Pág. 178.

⁸⁰ España (2000). “Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”. Boletín Oficial del Estado núm. 7, de 08/01/2000

⁸¹ Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (AP CA), de 13 de noviembre de 2018. AAP CA 763/2018 [ECLI: ES:APCA:2018:763A]

explicación de cómo ha de aplicarse las disposiciones finales vigésimo quinta y vigésimo sexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, sí que introducen algunos elementos novedosos, principalmente establecer qué órganos judiciales tendrán competencia en España para conocer de según que asuntos.

Se establece en la disposición final vigésimo quinta que el tribunal competente para conocer la petición de denegación del reconocimiento de una resolución de otro Estado Miembro, por razón de los criterios contenidos en el artículo 45 del Reglamento 1215/2012, será el de primera instancia correspondiente al lugar del demandado. Ese mismo tribunal será también competente para el caso contrario, cuando una de las partes pida que el tribunal declare que la resolución extranjera no incurre en los motivos de denegación.

En la disposición final vigésimo sexta, se establece que la competencia para conocer del procedimiento de fuerza ejecutiva corresponde al Juzgado de primera instancia bien del territorio donde aquel frente a quien se solicita el reconocimiento o la ejecución, o bien del territorio donde la resolución ha de producir sus efectos. Será competencia de la Audiencia Provincial conocer de los recursos.

4.5. Eliminación del límite cuantitativo del procedimiento monitorio.

No puede decirse que la Ley 37/2011⁸², de medidas de agilización procesal, sea un efecto directo del modelo europeo en el derecho procesal español. Si bien es cierto que España lleva años siendo uno de los Estados Miembros con un sistema judicial más lento en los Cuadros de indicadores de la Justicia publicados anualmente por la Comisión Europea⁸³, todo parece indicar que las medidas contempladas por esta Ley obedecen, principalmente, a la propia iniciativa española.

⁸² España (2011). “Ley37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal”. Boletín Oficial del Estado núm. 245, de 11 de octubre de 2011, páginas 106726 a 106744.

⁸³ Comisión Europea (2020). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. “Cuadro de indicadores de la justicia en la EU de 2019” Pág. 16 y 17. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019DC0198&from=EN> [consulta:06/06/2020]

Sin embargo, una de ellas tiene una clara influencia europea. Más concretamente, de uno de los instrumentos que conforman el derecho opcional europeo y del que antes hemos hablado: el proceso monitorio europeo.

Nos referimos a una de las muchas modificaciones que el artículo tercero de la mencionada Ley 37/2011 efectúa sobre la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Esta modificación altera al artículo 812 de la LEC, eliminando el límite de 250.000 euros anteriormente existente, que servía como criterio para negar la posibilidad de acceder al proceso monitorio.

El propio preámbulo de la Ley 37/2011 indica como la eliminación de ese límite responde a un deseo de equiparar el proceso monitorio nacional al europeo. Sorprende no obstante como el acercamiento al proceso monitorio europeo se realizó tan solo en ese aspecto y no asumió también como propio el menor soporte documental que el proceso europeo exige.⁸⁴

4.6. Creación de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional y la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea.

La instauración de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE) y la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea (REDUE) mediante el Reglamento 1/2018⁸⁵ es sin duda una prueba más de los efectos que el modelo europeo ha tenido en nuestro país.

Ambos organismos están formados por divisiones especializadas de miembros de la carrera judicial, que tienen como objetivo principal la prestación de asistencia técnica a los tribunales españoles en dos materias concretas. Podría decirse que esta es la principal diferencia entre ambos. Mientras que la REJUE se centra en asistir a los tribunales a los que se solicita o que solicitan

⁸⁴ Felices, Teresa y Durántez Vázquez, Julia (2012): “Proceso Monitorio español, figura en auge: paso intermedio hacia un destino final”. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/proceso-monitorio-espanol-figura-en-auge-paso-intermedio-hacia-un-destino-final-2012-04-20/> [consulta: 06/06/2020]

⁸⁵ España (2018). “Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del Consejo del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional”. Boletín Oficial del Estado núm. 249, de 15/10/2018.

auxilio judicial, la REDUE tiene como labor servir a aquellos tribunales que conocen procesos en los que la aplicación de derecho o jurisprudencia de la Unión Europea es necesaria. Obviando este detalle y el distinto número de divisiones que componen cada organismo, lo cierto es que ambos tienen un funcionamiento bastante similar.

Respecto a las divisiones que los componen, cabe mencionar que mientras la REJUE cuenta tan solo con dos, centrada una en derecho civil y otra en penal; la REDUE tiene seis, siendo dos de ellas específicas para el derecho civil y el derecho mercantil separadamente.

4.7. Influencia europea en la jurisprudencia civil y mercantil española.

Es innegable que la jurisprudencia española, a todos los niveles, se encuentra cada vez más influenciada por Europa. Este fenómeno puede ser explicado principalmente por la incidencia de dos factores en el ámbito jurisprudencial español.

En primer lugar, y tal vez de manera más obvia, se encuentra la propia legislación vista a lo largo de este trabajo, que emana de los órganos legislativos de la Unión Europea y que, debido a la condición de España como Estado Miembro, también ha de ser considerada Ley en nuestro país. En principio estas normas europeas tendrían la misma influencia que cualquier otra Ley Española sobre las decisiones judiciales en nuestro país, siendo citadas en sentencias simplemente por su carácter imperativo, como podemos observar en infinidad de casos. Sirva de ejemplo la reciente sentencia del Tribunal Supremo número 33/2020, de 21 de enero de 2020⁸⁶. En ella el Tribunal aplica los criterios de asignación de competencia con relación a hechos dolosos contenidos en el Reglamento 1215/2012 que con anterioridad ha sido analizado en este trabajo,

No obstante, algunas piezas legislativas no son directamente aplicables en España. Hablamos del caso de las directivas, que requieren ser incorporadas

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 21 de enero de 2020, STS 33/2020 [ECLI: ES:TS:2020:33]

a los ordenamientos nacionales a través del procedimiento de transposición⁸⁷, o de aquellos Reglamentos, una gran mayoría, que incorporan disposiciones transitorias estableciendo una fecha de entrada en vigor distinta de la de su publicación. Tanto en uno como en otro caso el resultado es el mismo: la norma no es aplicable en España desde el mismo en que es publicada en el boletín oficial de la Unión Europea. Sin embargo, estos precepto aún no aplicables ya se encuentran a disposición de los jueces españoles, que a menudo los toman en consideración a la hora de dictar sus sentencias llegando incluso a mencionarlos en algunas de ellas. Podemos encontrar un ejemplo de esta tendencia en la sentencia del Tribunal Supremo número 4139/2018, de 5 de diciembre de 2018⁸⁸. En ella se ve como el Tribunal se apoya en el contenido del Reglamento 650/2012 (anteriormente tratado en este trabajo en relación con el certificado sucesorio europeo) para justificar su fallo, a pesar de que admite que el citado Reglamento no es aplicable al caso por ser la fecha de apertura de la sucesión anterior a su entrada en vigor.

En segundo lugar, se encuentra el efecto que la propia jurisprudencia europea ha tenido sobre la española. Atendiendo al incremento del número de menciones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que los distintos Tribunales españoles realizan en sus motivaciones⁸⁹, podemos observar como la integración de este Tribunal como creador de doctrina en el organigrama jurídico español es hoy en día una realidad.

Hay que dejar claro que esta integración no supone en modo alguno una sustitución o un secuestro de competencias anteriormente reservadas al Tribunal Supremo o al Tribunal Constitucional, ya que el TJUE se centra en exclusiva en la legislación europea.

⁸⁷ Pacheco Gallardo, Manuel (2008). "Proceso de Transposición de Directivas". Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4343-proceso-de-transposicion-de-directivas/> [consulta:06/06/2020]

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 5 de diciembre de 2018. STS 4139/2018. [ECLI: ES:TS:2018:4139]

⁸⁹ Blázquez Martín, Raquel (2019). "La incidencia del TJUE en la jurisdicción civil y mercantil". *Jueces para la democracia*. ISSN 1133-0627, N.º 96, p. 21.

CONCLUSIONES

- I. La cooperación jurídica en materia civil entre Estados es necesaria para que estos puedan asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva de sus ciudadanos. Si bien esta figura tiene unos orígenes muy antiguos, su importancia hoy en día es mayor que nunca debido a la gran interconectividad que existe entre los distintos países. En la Unión Europea, la cooperación jurídica es aún más relevante dada la libertad de movimiento que existe para los ciudadanos, bienes y servicios de los Estados Miembros.
- II. La cooperación jurídica va más allá de la simple cooperación judicial, siendo esenciales también sus componentes legislativo e institucional. Ha de entenderse no como el instrumento de uso ocasional que supone el auxilio judicial, sino como un sistema que acerca dos o más ordenamientos procesales de Estados distintos y que permite su correcta aplicación eliminando barreras.
- III. A pesar de que es razonable afirmar que el modelo europeo supone el mayor grado de cooperación jurídica que ha existido jamás entre un número tan elevado de Estados, es necesario entender que no es el único. Hay que recordar que cuanto más similares son dos ordenamientos procesales más sencilla es la cooperación jurídica, algo que puede observarse en los Estados que antiguamente formaron parte de uno común, como es el caso de los países hispanohablantes.
- IV. La cooperación jurídica supone necesariamente una cierta pérdida de soberanía por parte de los Estados, algo que tradicionalmente ha supuesto un obstáculo para el desarrollo de esta figura. Esto puede observarse claramente en la evolución del modelo europeo y en el aparente estancamiento que desde hace décadas parece sufrir.
- V. A pesar de que el núcleo del modelo europeo de cooperación jurídica en materia civil se encuentre en el Reglamento 1215/2012, lo cierto es que existe una gran dispersión legislativa sobre esta materia. Este problema, por nimio que pueda parecer a primera vista, tiene una solución tan sencilla que resulta extraño que no se haya ofrecido hasta ahora: unificar toda la legislación europea sobre la cooperación

jurídica en materia civil en un único Reglamento de nueva creación, o actualizar el Reglamento 1215/2012 para que incluya la nueva regulación sobre las materias que antes contemplaba como excepción a su aplicación.

- VI. Si bien considero el modelo europeo de cooperación jurídica en materia civil como algo positivo, también creo que la Unión Europea debería avanzar hacia un escenario en el que el propio modelo no sea necesario. El hecho de que distintos ordenamientos procesales sean capaces de funcionar conjuntamente gracias al actual modelo es prueba suficiente de que, a mi modo de ver, la creación de un ordenamiento procesal europeo único es posible.
- VII. Los instrumentos del derecho opcional europeo son sumamente interesantes por dos razones. Por una parte, son el ejemplo claro de que un ordenamiento procesal único es posible y funcional en la Unión Europea. Pero, por otra, también son una manifestación clara de la reticencia de los Estados Miembros ante la unificación. El hecho de que estos instrumentos sean opcionales y no sustitutivos de figuras similares presentes en los distintos ordenamientos nacionales obedece no a los deseos del legislador europeo, sino a los de los gobiernos nacionales por apostar por la armonización y no la unificación.
- VIII. Aunque pueden observarse distintas manifestaciones de la influencia que el modelo europeo de cooperación jurídica ha tenido sobre el ordenamiento procesal español, lo cierto es que considero que el modelo europeo tan solo ha tenido un único efecto real: sustituir nuestro anterior modelo nacional. No se trata esto de una crítica personal hacia el modelo europeo ni, creo, una simplificación. Sería una contradicción que la Unión Europea tratase al mismo tiempo de encontrar un punto común entre los derechos procesales nacionales para facilitar el tráfico jurídico, mientras consintiera a cada uno de los Estados establecer nuevas reglas propias sobre el tema. Actualmente el modelo español de cooperación jurídica en materia civil es, básicamente, el europeo.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Grieder, Hilda (2010): “*La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2010), Vol. 2, N.º 1, pp. 308 -338.
- Antón Juárez, Isabel (2017). “*La orden europea de retención de cuentas: ¿Adiós a la dificultad que plantea el cobro de la deuda transfronteriza en la UE?*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2017), Vol. 9, N.º 1, pp. 5-48
- Antón Juárez, Isabel (2018): “*La prueba de la condición de heredero en el derecho europeo de sucesiones: el certificado sucesorio europeo*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2018), Vol. 10, N.º 2.
- Arroyo Aparicio, Alicia (2018). “*Noción de consumidor para el Derecho Europeo (Noción del Reglamento 1215/2012 versus la de las Directivas de protección de los consumidores)*”. *Revista electrónica de Derecho*, Febrero 2018 – N.º 1 (V. 15)
- Baldasano Supervielle, María Esther (2001): “*El auxilio judicial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*” *Revista general de derecho*, N.º 676-677, 2001, pp. 67-70.
- Barreiro Carril, Beatriz (2008): “*La cooperación judicial civil en el ámbito iberoamericano y las aportaciones de Iber-red. el caso de la cooperación hispano-argentina.*” *Revista Electrónica Iberoamericana* Vol. 2, N.º 2. 2008.
- Blázquez Martín, Raquel (2019). “*La incidencia del TJUE en la jurisdicción civil y mercantil*”. *Jueces para la democracia*. ISSN 1133-0627, N.º 96
- Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. (2017). *Derecho Internacional Privado*, Volumen I. Granada: Editorial Comares.
- Carrascosa González, Javier (2019): “*Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-bis 1215/2012’. Análisis crítico de la regla actor sequitur forum rei*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2019), Vol. 11, N.º 1, pp. 112-138.
- Carrera, Sergio y Geyer, Florian (2008): “*El Tratado de Lisboa y un espacio de libertad, seguridad y justicia: excepcionalismo y fragmentación en la Unión Europea*”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 29, Madrid, enero/abril, pp. 133-162

- Comisión Europea (2020). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. “Cuadro de indicadores de la justicia en la EU de 2019”. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019DC0198&from=EN> [consulta:06/06/2020]
- De Benoist, Alain (1993): “*The Idea of Empire*”. *Revista Telos*, de 21 de Diciembre, 1993. Pp.81-98. Disponible en: www.gornahoor.net/library/IdeaOfEmpire.pdf [consulta:06/06/2020]
- De los Santos, Carlos (2012): “*El arbitraje en España, un análisis (IV)*” Disponible en: <https://www.diariojuridico.com/el-arbitraje-en-espana-un-analisis-iv-carlos-de-los-santos-abogado-y-socio-garrigues/> [consulta:06/06/2020]
- Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio (2013): *Sistema de Derecho Civil. Volumen I*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Domingo, Rafael (2010): Extracto “*From the Ius Gentium to the International Law*” de “*The New Global Law*”. Cambridge: Cambridge University Press. Págs. 1-12. Disponible en: http://assets.cambridge.org/97805211/93870/excerpt/9780521193870_excerpt.pdf [consulta: 06/06/2020]
- Etxaburu Lejardi, Víctor (2015): *Análisis de las principales novedades del Reglamento (UE) 1215/2012 en la conquista de la libre circulación de las resoluciones en el Espacio Judicial Europeo*. Universidad del País Vasco. Facultad de Derecho.
- Felices, Teresa y Durántez Vázquez, Julia (2012): “*Proceso Monitorio español, figura en auge: paso intermedio hacia un destino final*”. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/proceso-monitorio-espanol-figura-en-auge-paso-intermedio-hacia-un-destino-final-2012-04-20/> [consulta: 06/06/2020]
- Gascón Inchausti, Fernando (2015): “*Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2015), Vol. 7, N.º 2. Pp. 158-187.

- Hervada Xiberta, Javier (1996): *Historia de la Ciencia del Derecho Natural* Pamplona: Ediciones Universidad de navarra S.A (FUNSA). Pp. 60-62.
- J. Lleonat y Amselem, Alberto (1978): “*Surgimiento de los estados modernos y su impacto en el derecho del mar. Contribución doctrinal de Bartolo de Sassoferrato*”. *Revista de Política Internacional*. N.º 156, 1978.
- L. Mason, Henry (1955): *The European Coal and Steel Community: Experiment in Supranationalism*. Editorial Springer.
- Loris Mantino, Daniele (2018): “*La litispendencia y las Torpedo Actions en la unión Europea*”. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/la-litispendencia-y-las-torpedo-actions-en-la-ue-2018-03-09/> [consulta:06/06/2020]
- Magallón Elósegui, Nerea (2019). “*Reconocimiento y ejecución parcial de resoluciones judiciales extranjeras y orden público en la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. comentario al auto de la audiencia provincial de Gipuzkoa (Sección 2ª) núm. 120/2018, de 9 de marzo*”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2019), Vol. 11, N.º 1.
- Magro Servet, Vicente (2012): “*Reglamento UE 1215/2012: Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la UE*”. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9085-reglamento-ue-1215-2012:-reconocimiento-y-ejecucion-de-resoluciones-judiciales-en-materia-civil-y-mercantil-en-la-ue/> [consulta:06/06/2020]
- Mańko, Rafał (2015): “*Europeanisation of civil procedure. Towards common minimum standards?*” European Parliamentary Research Service. June-2015 PE 559.499. Pág. 16.
- Martínez Luna, William Fernando (2014). “*Reflexiones sobre la Ley aplicable al contrato internacional en defecto de elección en el derecho de la Unión Europea*”. *Journal of International Law*. Vol. 5, 01. | Enero - Junio 2014.
- Moya Escudero, Mercedes y Zekri, Houda (1997): “*Nuevo régimen bilateral de asistencia jurídica internacional y reconocimiento de ejecución de decisiones con Marruecos*” *Revista Española de Derecho Internacional* Vol. 49, No. 2 (Julio-diciembre 1997), págs. 369-377.

- Ojeda Díez, María (2017). *El Proceso Monitorio Europeo*. Universidad de Valladolid.
- Ureña Salmerón, Francisco Luís (2016). *Reclamación de deudas transfronterizas: la reforma del Proceso Europeo de Escasa Cuantía*. Universidad de Almería.
- Varela Figueroa, Rebeca (2016): *El modelo europeo de cooperación judicial en el ámbito civil y penal*. Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic.

LEGISLACIÓN.

- Comunidad Económica Europea (1957): “*Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Tratado CEE)*”. Roma, 25 de Marzo de 1957. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:11957E/TXT> [consulta: 06/06/2020]
- Comunidad Económica Europea (1968): “*Convenio de Bruselas de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*”. Bruselas, 27 de septiembre de 1968. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 299, de 31 de diciembre de 1972.
- Comunidad Económica Europea y Asociación Europea de Libre Cambio (1988). “*88/592/CEE: Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil - Celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988*”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 319, 25 de noviembre de 1988
- Comunidad Europea (1992). “*Tratado de la Unión Europea*”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 191, 29 de julio de 1992.
- Comunidad Europea (1999). “*Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo*”. Diario Oficial N.º L 171 de 07/07/1999 p. 0012 – 0016.
- Comunidad Europea (2001). “*Reglamento (CE) N.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 12, 16 de enero de 2001
- Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1951): “*Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. (Tratado CECA)*”. Paris, 18 de abril de 1951. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:11951K/TXT> [consulta: 06/06/2020]
- España (2000). “*Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*”. Boletín Oficial del Estado núm. 7, de 08/01/2000

- España (2011). “*Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal*”. Boletín Oficial del Estado núm. 245, de 11 de octubre de 2011, páginas 106726 a 106744.
- España (2015). “*Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil*”. Boletín Oficial del Estado, 31 de julio de 2015, núm. 182, pp. 65906-65942.
- España (2018). “*Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del Consejo del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional*”. Boletín Oficial del Estado núm. 249, de 15/10/2018.
- España e Italia (1973). “*Convenio entre España e Italia sobre Asistencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil*” Madrid, 22 de Mayo de 1973. Boletín Oficial del Estado núm. 273, de 15 de noviembre de 1977, páginas 24870 a 24872.
- Gran Bretaña y China (1843): “*Supplementary Treaty on the Part of the Sovereigns of Great Britain and China*”. Disponible en: https://en.wikisource.org/wiki/Treaty_of_the_Bogue [consulta: 06/06/2020]
- Reino de España y Reino de Cerdeña (1851). “*Convenio entre la España y la Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias o acuerdos expedidos por los Tribunales de ambos países en materia civil ordinaria y comercial, firmado en Madrid en 30 de Junio de 1851*”. Gaceta de Madrid núm. 6248, de 22 de agosto de 1851, p. 1.
- Unión Europea (1997). “*Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*”. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 340, 10 de noviembre de 1997.
- Unión Europea (2003). “*Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*”. Diario Oficial de la Unión Europea, C 169, 18 de julio de 2003.
- Unión Europea (2006). “*Reglamento (CE) n o 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*”. Diario Oficial de la Unión Europea, L 399, 30 de diciembre de 2006.
- Unión Europea (2007). “*Reglamento (CE) N.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un*

- proceso europeo de escasa cuantía*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 199, 31 de julio de 2007.
- Unión Europea (2007). "*Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007*". Diario Oficial de la Unión Europea, C 306, 17 de diciembre de 2007.
 - Unión Europea (2009). "*Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 335, 17 de diciembre de 2009.
 - Unión Europea (2012). "*Reglamento (UE) n ° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 201, 27 de julio de 2012.
 - Unión Europea (2012). "*Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*". Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
 - Unión Europea (2013). "*Reglamento (UE) n o 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n o 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 165, 18 de junio de 2013.
 - Unión Europea (2014). "*Reglamento (UE) n ° 542/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n ° 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 163, 29 de mayo de 2014.
 - Unión Europea (2014). "*Reglamento (UE) n ° 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 189, 27 de junio de 2014.
 - Unión Europea (2015). "*Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) N.º 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) N.º 1896/2006*".

- por el que se establece un proceso monitorio europeo*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 341, 24 de diciembre de 2015.
- Unión Europea (2015). "*Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 141, 5 de junio de 2015.
 - Unión Europea (2015). "*Reglamento (UE) no 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 351, de 20 de diciembre de 2012.
 - Unión Europea (2015). "*Reglamento Delegado (UE) 2015/281 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, que sustituye los anexos I y II del Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 54, 25 de febrero de 2015.
 - Unión Europea (2019). "*Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 178, 2 de julio de 2019.
 - Unión Europea y Estados Unidos de América (2003). "*Acuerdo de Asistencia Judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 181, 19 de julio de 2003.
 - Unión Europea y Japón (2018). "*Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica*". Diario Oficial de la Unión Europea, L 330, 27 de diciembre de 2018.

JURISPRUDENCIA

- Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz (AP CA), de 13 de noviembre de 2018. AAP CA 763/2018 [ECLI: ES:APCA:2018:763A]
- Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 11 de Abril de 2019. ATJUE C-646/18. [ECLI:EU:C:2019:330]
- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), de 14 de noviembre de 2002, STJCE C-271/00. [ECLI:EU:C: 2002:656]
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 1 de marzo de 2005, STJUE C-281/02. [ECLI:EU:C: 2005:120]
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 28 de abril de 2005. STJUE C-104/03 [ECLI:EU:C: 2005:255]
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 11 de noviembre de 2010. STJUE C-232/09 (Asunto Danosa) [ECLI:EU:C:2010:674]
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 21 de junio de 2012, STJUE C-514/10. [ECLI:EU:C: 2012:367]
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 14 de noviembre de 2013, STJUE C-478/12. [ECLI:EU:C: 2013:735]
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 12 de octubre de 2016, STJUE C-185/15. [ECLI:EU:C: 2016:763]
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 25 de enero de 2018. STJUE C-498/16 (Asunto Schrems). [ECLI:EU:C:2018:37]
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 11 julio de 2018, STJUE C-88/17. [ECLI:EU:C: 2018:558]
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 15 de noviembre de 2018, STJUE C-308/17. [ECLI:EU:C: 2018:911]
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de febrero de 2020. STJUE C-803/18. [ECLI:EU:C: 2020:123]
- Auto del Tribunal Supremo (TS), de 25 Febrero de 2020. ATS 2225/2020. [ECLI: ES:TS: 2020:2225A]
- Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 6 de febrero de 2014, STS 247/2014 [ECLI: ES:TS:2014:247]

- Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 3 de junio de 2016. STS 2401/2016 [ECLI: ES:TS: 2016:2401]
- Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 5 de diciembre de 2018. STS 4139/2018. [ECLI: ES:TS:2018:4139]
- Sentencia del Tribunal Supremo (TS), de 21 de enero de 2020, STS 33/2020 [ECLI: ES:TS:2020:33]